

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL  
DE HUAMANGA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**Preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada. Un estudio de la  
insuficiente información oficial de los causahabientes**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

**PRESENTADO POR:**

Bach. Johnny Yerman Almeida Bonilla

**ASESOR**

Dr. José Hinostroza Aucasime

**AYACUCHO - PERÚ**

**2023**

## CONTENIDO

RESUMEN .....	7
ABSTRAC .....	8
INTRODUCCION .....	9
TITULO I.....	10
PLANTEAMIENTO METODOLOGICO .....	10
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	10
1. Descripción de la realidad problemática .....	10
2. Delimitación De La Investigación .....	13
3. Problemas De Investigación.....	14
4. Objetivos De La Investigación.....	15
II. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
3.1 Justificación.....	16
3.2 Importancia.....	16
III. MARCO TEORICO CONCEPTUAL.....	17
Antecedentes del problema.....	17
2. Marco conceptual .....	22
IV. FORMULACION DE HIPÓTESIS .....	23
4.1 Hipótesis general .....	23
4.2. Hipótesis secundarios .....	23
V. DEFINICION CONCEPTUAL.....	24
Identificación de variables .....	24
Primera Hipótesis Específica .....	24
Segunda Hipótesis Específica.....	25

VI. IDENTIFICACION Y CLASIFICACION DE LAS VARIABLES .....	25
Variables de estudio .....	25
VII. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES E INDICADORES	25
7.1. Indicadores De La Primera Hipótesis Específica .....	26
VIII. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION .....	26
Tipo de investigación: .....	27
Nivel de investigación: .....	27
Enfoque.....	27
Método y diseño de la investigación .....	28
Universo, población y Muestra.....	29
Técnicas, instrumentos y fuentes de recolección de datos .....	30
Técnicas de procesamiento y análisis de Datos Recolectados .....	30
TITULO II .....	32
DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES COMPRENDIDAS EN EL FUNDAMENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACION .....	32
CAPÍTULO I.....	32
GENERALIDADES DE LA SUCESIÓN INTESTADA O LEGAL.....	32
1. Conceptos.....	32
2. La Denominación de sucesión intestada .....	34
3. Antecedentes históricos:.....	35
4. Fundamento y naturaleza jurídica .....	40
5. Caracteres .....	44
6. Principios que rigen la sucesión intestada .....	47

7. Sistemas de la sucesión intestada .....	50
8. Formas de suceder .....	55
CAPITULO II .....	57
LA SUCESIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.....	57
2.1. Clases de Sucesión .....	58
2.2. Elementos Constitutivos De La Sucesión.....	59
2.3. El Proceso Sucesorio .....	61
2.4. Acciones Sucesorias .....	62
TITULO III.....	67
LA HERENCIA EN EL DERECHO COMPARADO .....	67
Concepción Previa .....	67
Situación Del Concubino En La Sucesión En El Derecho Comparado .....	71
Destino De La Herencia En Caso de No Haber Sucesor, En El Derecho Comparado .....	72
TITULO IV.....	74
ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS .....	74
3.1 Descripción de los resultados.....	74
3.1.1. De la variable independiente: Preterición de los herederos .....	74
TABLA N° 01 .....	75
GRÁFICO N° 01 .....	75
TABLA N° 02 .....	76
GRAFICO N° 02 .....	76
TABLA N° 03 .....	78
GRAFICO N° 03 .....	78

TABLA N° 04 .....	79
GRÁFICO N° 04 .....	79
TABLA N° 05 .....	81
GRÁFICO N° 05 .....	81
TABLA N° 6 .....	83
GRÁFICO N° 06 .....	83
TABLA N° 07 .....	85
GRAFICO N°. 07 .....	85
Cuadro 1: ANÁLISIS DE CASO I.....	87
Cuadro 2: ANÁLISIS DE CASO 2 .....	88
Cuadro 3: ANÁLISIS DE CASO 3 .....	89
3.2 CONTRASTACION DE HIPOTESIS.....	91
Prueba de la Hipótesis específica 1 .....	91
TABLA N° 08.....	92
TABLA N° 09.....	95
TABLA N° 10.....	98
TITULO IV .....	101
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	101
Bibliografía .....	105
A N E X O: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	109

## **RESUMEN**

La presente investigación jurídica se enmarca en el estudio de un tema importante en el sistema de administración de justicia civil de la región de Ayacucho, que lo hemos denominado “Preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada. Un estudio de la insuficiente información oficial de los causahabientes”.

En este trabajo se analizará con un enfoque teórico práctico la labor que vienen realizando los operadores de la justicia civil sobre el principio de publicidad en los procesos de sucesión intestada, esta institución surge de la necesidad de declarar a los herederos y determinar el destino que debe darse a los bienes de una persona que fallece sin dejar testamento. Es así que vamos a analizar cómo nuestra legislación paulatinamente empezó a normar tal figura, de acuerdo a su propia política jurídica y realidad nacional. Nos centraremos concretamente en la vía judicial y la problemática surge cuando este tipo de solicitud es realizada en forma unilateral por el heredero, es decir, solamente por uno de los herederos forzosos, sin considerar a los demás herederos forzosos legitimados por Ley. Se plantea como problema general lo siguiente: ¿Cuáles son las causas que influyen en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada?.

El autor

## **ABSTRAC**

This legal research is part of the study of an important issue in the civil justice administration system of Ayacucho, which we have called “Preterition of heirs in intestate succession processes. A research of the insufficient official information of the successors”.

In this paper, the work that civil justice operators have been doing on the principle of publicity in intestate succession processes will be analyzed with a practical-theoretical approach, this institution arises from the need to declare the heirs and determine the destination that should be given to the assets of a person who decease without leaving a will. We are going to analyze how the legislation gradually began to regulate it, according to its own legal policy and national reality. We will focus specifically on the judicial route. The problem arises when this type of request is made unilaterally by only one forced heir, without considering the other forced heirs legitimate by law. The main topic is: Which factors significantly influence the preterition of heirs in intestate succession processes?

The author

## INTRODUCCION

La presente investigación titulada “Preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada. Un estudio de la insuficiente información oficial de los causahabientes, abordará el problema principal ¿Cuáles son las causas que influyen en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada?

La presente investigación posee como objetivo principal: “Identificar las causas que influyen en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada” y como objetivos secundarios: “Identificar las causas de forma que influyen en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada” e “Identificar las causas de fondo que influyen en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada”.

Como hipótesis general se ha esbozado la siguiente: Las causas que influyen en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada son de forma y de fondo.

Para ello se estudiará el derecho civil nacional, sus leyes especiales tanto a nivel nacional como internacional, además el derecho romano como cimiento del derecho civil nacional y el derecho comparado; en cuanto a la metodología de investigación, esta será una investigación descriptiva, toda vez que será sobre información ya existente, además de tener en cuenta la doctrinaria, normativa y jurisprudencial.

El autor.



## **TITULO I**

### **PLANTEAMIENTO METODOLOGICO**

#### **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **1. Descripción de la realidad problemática**

Conforme señala el artículo 660 del Código Civil vigente: “*desde la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores*”, sin embargo, producida la muerte de una persona casi siempre se produce un estado de incertidumbre jurídica, por no establecerse quienes realmente son sus herederos o sucesores, para ello, nuestro sistema jurídico, ha presentado dos situaciones, la primera en el hecho de que el causante, antes de su muerte ha dejado testamento, en este supuesto cabe la posibilidad que se haya señalado a sus herederos,

por lo que no hay la incertidumbre antes citada, ahora bien, en el segundo supuesto, en el hecho de que el causante murió sin dejar testamento, entonces la ley ha propuesto un camino a seguir, el de realizar la sucesión intestada, una situación de incertidumbre de naturaleza jurídica, en este último caso la sucesión hereditaria, es determinada por ley, previo proceso que puede ser judicial o notarial.

Esta última vía, la del proceso de sucesión intestada, llamada comúnmente como “declaratoria de herederos”, es aquella que se presenta cuando el causante, en vida no ha señalado a sus herederos, es decir, no ha emitido su testamento o habiéndolo realizado no ha precisado en ella a sus herederos; por lo que corresponde a la ley, aclarar este estado de incertidumbre de naturaleza jurídica, como fin concreto y así alcanzar el fin abstracto de la ley que es mantener la paz social.

“El juicio sucesorio *ab intestato* (...), que no es sino aquel en que la sucesión o una parte de la sucesión se defiende según la ley, es de rigor cuando no existe testamento, pero también es de rigor -ya como complementario, ya como principal- cuando el testamento que existe no cubre con sus llamamientos toda la sucesión y cuando, habiéndola cubierto inicialmente, se hace inoperante, en todo o en parte” (REBORA, 1953, pág. 82)

“la sucesión legal tiene una significación puramente negativa, supone referirse a la sucesión que no se basa sobre la voluntad del causante, es de rango inferior a la sucesión voluntaria” (BINDER, 1953, pág. 156).

El criterio regulador en la sucesión, es la voluntad del causante, la misma que determina quienes deben recoger los bienes hereditarios y cuanto le corresponde a cada uno, pero dentro de las limitaciones y los requisitos señalados en la ley.

Entonces queda en manos de los supuestos sucesores el primeramente determinar si tienen vocación sucesoria y de ser así, reunir los requisitos exigidos por ley, que bienes a ser los presupuestos, luego de ello convenir ante quien realizar el proceso de sucesión intestada, que conforme a ley es realizarlo ante el juez de paz o ante el notario, siempre teniendo en cuenta el ultimo domicilio del causante.

El proceso se realiza ante el juez o notario del último domicilio del causante, en ambos casos en un proceso no contencioso y a petición de quienes o quien se considera heredero o con derecho sucesorio.

Ahora, no existiendo testamento o existiendo testamento y no habiéndose precisado a sus herederos, se hace necesario iniciar un proceso de sucesión intestada, ya sea en la vía notarial o judicial.

En los procesos judiciales o notariales de sucesión intestada surge el problema cuando la petición de sucesión intestada se realiza sin la participación de otro.

En la presente investigación nos centraremos concretamente en la vía judicial y la problemática surge cuando este tipo de pedido se hace en forma unilateral por el heredero, es decir, solamente por uno de los herederos forzosos, sin considerar a los demás herederos forzosos legitimados por Ley.

Ante esta problemática surge la inquietud de cómo garantizar los derechos de los demás herederos frente a esta situación anómala, ya que, en la sucesión intestada en la vía judicial, el principio de publicidad interviene para garantizar la transparencia del mencionado proceso, sin embargo, dicho medio se realiza y no llega oportunamente a los demás herederos para su conocimiento.

Para encauzar esta problemática, proponemos el siguiente supuesto fáctico: “El cónyuge supérstite o uno de sus herederos forzosos logra hacer declarar como heredero único, a sabiendas que hay otros herederos que están en su misma o mejor condición de heredero, ocasionando un problema no solo de tipo sucesorio, sino, además, ocasiona un problema familiar esto es su desintegración, perdiéndose así la integridad o unidad familiar”.

Ante esta problemática la presente investigación está encaminada a garantizar el derecho de los herederos forzosos dejados de lado. Analizaremos en primer lugar las consecuencias que se ocasionan a desde la realización del trámite en forma unilateral de sucesión intestada, sea este a nivel judicial o notarial, no teniendo en cuenta a uno o más personas con derecho sucesorio de los sucesores partir del trámite unilateral de la sucesión intestada, sin considerar a los demás herederos forzosos y convenir con la publicidad que se realiza en los medios de comunicación, observando así el origen de la afectación del principio de publicidad.

## **2. Delimitación De La Investigación**

### **2.1. Delimitación espacial**

Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho.

## **2.2. Delimitación social**

Los justiciables de la región de Ayacucho en los procesos de sucesión intestada, así como los magistrados de los Juzgados de Paz Letrado de Huamanga y los notarios.

## **2.3. Delimitación temporal**

Se efectuará y abarca los expedientes judiciales sobre sucesión intestada, tramitados en el año 2017.

## **2.4. Delimitación cuantitativa**

En la presente investigación se estudiará 20 expedientes en los Juzgados de Paz Letrado de Huamanga.

# **3. Problemas De Investigación**

## **3.1. Problema principal**

¿Cuáles son las causas que influyen en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada?

### **3.2. Problemas secundarios**

- ¿Cuáles son las causas formales que influyen en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada?
- ¿Cuáles son las causas de fondo que influyen preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada?

## **4. Objetivos De La Investigación**

### **4.1 Objetivo general**

Identificar las causas que influyen en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada.

### **4.2. Objetivos específicos**

- Identificar las causas de forma que influyen en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada.
- Identificar las causas de fondo que influyen en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada.

## **II. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **3.1 Justificación**

El presente trabajo se centra en el distrito judicial de Ayacucho, en los juzgados civiles que conocen los procesos de petición de herencia, pues no hay otras vías donde los herederos que no han sido declarados o que han sido preteridos en sus derechos sucesorios, tiene que recurrir con la finalidad de hacer valer sus citados derechos sucesorios, por lo que conoceremos en este trabajo además las limitaciones y obstáculos que se presentan para hacer valer estos derechos sucesorios.

### **3.2 Importancia**

El presente trabajo que estudia un tema poco investigado, busca conocer un poco más los derechos sucesorios de aquellas personas que teniendo un derecho sucesorio en expectativa, por diferentes circunstancias no son considerados como herederos pese a que el derecho les asiste, por lo que está dirigido a la ciudadanía, a la comunidad estudiantil, magistrados, abogados e incluso a los notarios, el conocer y asumir compromisos en promover el derecho de estas personas perjudicadas por diferentes circunstancias en sus derechos sucesorios.

El presente trabajo además nos permitirá conocer como otros sistemas jurídicos asumen el compromiso de solucionar este tipo de circunstancias que no es ajeno a una realidad que se presentan en diferentes países.

### **III. MARCO TEORICO CONCEPTUAL.**

#### **Antecedentes del problema**

Se tiene como antecedentes a nivel nacional los siguientes trabajos:

“Seguridad Jurídica de los herederos preteridos en las sucesiones intestadas según la Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos (Ley N° 26662) y el Código Civil Peruano”, tesista: Roger Jesús Chanduvi Quispe, para optar el grado académico de abogado en la Universidad Señor de Sipan, alcanzando a la conclusión: que en el caso de las sucesiones intestadas, el nivel de seguridad jurídica es casi nada o nula, otorgando la ley dos posibilidades legales estos son la señalada en el artículo 664 del Código Civil vigente, esto es acción de petición de herencia y la acción de reivindicación de bienes hereditarios, a través de los cuales, hay la posibilidad de recuperar los bienes hereditarios si se encuentran en nombre de los declarados herederos por sucesión intestada sea este a nivel judicial o a nivel notarial, estableciéndose también la imposibilidad de recuperar los bienes, en el supuesto de que estos hayan sido adquiridos por terceros, al amparo de la buena fe.



“La ausencia del registro de filiación de personas naturales frente a la ineficacia del proceso de sucesión intestada”, tesista: Milagros del Rocio Ordiola Mocarro, para optar el título de abogada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, llegando al a siguiente conclusión: “PRIMERA: En relación a la declaración de herederos de las personas naturales, este es producto del reconocimiento de las relaciones naturales y otras producto o efecto de una relación jurídica especial y que en ambas relaciones existen aspectos naturales o jurídicos de tipo parental; información que debe ser tomado en cuenta como base para la presente investigación, pues esta brindara información que deberá tenerse para efectos de determinar los derechos sucesorios de los que en algún momento serán declarados herederos como consecuencia de la muerte del causante. SEGUNDA Atendiendo a la información obtenida en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, donde se muestra la información verdadera de las personas, esto es información real pero no actualizada de carácter parental, se hace necesario ingresar mayor información que permita reconocer el entroncamiento o filiación entre las distintas personas, de tal manera que la información con que pudiera contar el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, permita lograr información certera respecto de la filiación o entroncamiento entre las personas, con la simple búsqueda y que en todo caso esta información sobre la base de su veracidad pueda ayudar al órgano jurisdiccional al momento de tramitarse los procesos de sucesión intestada, de igual manera podrá ayudar además en los procesos de sucesión intestada a nivel notarial, siendo un gran apoyo toda vez que la información ya existente en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, por ser de entidad pública resulta siendo veraz, y que en un eventual proceso de sucesión intestada a nivel judicial o notarial se exigirá la corroboración de la filiación en la base informativa de la RENIEC;

TERCERA: Que, producto de la investigación se ha llegado a determinar que para que el proceso de sucesión intestada llegue a cumplir con su objetivo de establecer válidamente a los herederos del causante y resolver una incertidumbre jurídica, se debería establecer como obligatorio la presentación de información real y verdadera donde se aprecia la filiación entre el causante y sus herederos conforme la ley exige, esto permitirá que otros supuestos herederos cuyo derecho sucesorio es de menor grado que otros que cuentan con mejor derecho sucesorio, puedan preterir generando conflictos innecesarios, por lo que se hace necesario un registro personal, completo y actualizado de cada ciudadano, el mismo que podrá ser obtenido de la RENIEC, quien tiene la función de guardar la información de datos personales de los ciudadanos y de la SUNARP, quien también por imperio de la ley guarda información personal de ciudadanos, el que permitirá otorgar información exacta de cada ciudadano, donde se guardara la información relacionada al parentesco de manera detallada. Esto permitirá además de facilitar el proceso de sucesión intestada con información real y verdadera, también la disminución del proceso pues con la presentación de una solicitud se acortará el trámite, el que a la vez hará difícil la realización posterior de un proceso de petición de herencia, disminuyendo así la carga proceso en el poder judicial”

“Aplicación del artículo 831, apartado 2 del Código Procesal Civil, como requisito de admisibilidad en la Sucesión Intestada, Perú 2018”, tesista: Ángela Gabriela Oporto Santander y Victoria del Carmen Frisancho Choquecota, para optar el grado de abogado por la Universidad Tecnológica del Perú, llegando a la siguiente conclusión: “PRIMERA: Los trámites judiciales realizados al amparo del proceso civil, en su artículo 831, tienen deficiencias que ocasionan una serie de observaciones en sus trámites, toda vez que estos exigen como requisitos la presentación e documentación

certificada, como es el caso de ciertas actas, así como la certificación de documentos de herederos, como es el caso de los hijos extramatrimoniales, que si bien es cierto que estos requisitos aseguran el derecho de los herederos forzosos, debería modificarse los tramites que permitan asegurar la existencia de filiación o entroncamiento, pues no puede ser el único documento que acredita la filiación la partida de nacimiento, pues es sabido que muchas personas, especialmente las mayores no cuentan con dicho documento . SEGUNDA: La dación de nuevas normas en referencia a la utilización de prueba de ADN y el uso de la presunción legal en el supuesto de inasistencia injustificada en los procesos de paternidad, o la presunción de los hijos nacidos después de la disolución de matrimonio son mecanismos legales que permiten acreditar la filiación, permitiendo estas en algunos casos, la vulneración de derechos sucesorios, por lo que no se cumpliría con el objetivo real de transferir los bienes derechos y obligaciones a sus verdaderos herederos legales y reales.; TERCERA: . Se ha observado que siendo el procedimiento de sucesión intestada como lo es ahora, con la exigencia de algunos requisitos, ha ocasionado que muchas personas realicen tramites unilaterales maliciosos, dejando de lado a otros herederos que también tienen derechos sucesorios tan igual como lo realizan los verdaderos herederos o en su contrario pretiriéndoles cuando hay otros que tienen un mejor derecho sucesorio que aquellos que lo solicitaron, motivo por la cual, se hace necesario como requisito la prueba de ADN, o la inclusión de una manifestación legal de los herederos forzosos, que pueda evitar la vulneración de derechos sucesorios. CUARTA: Atendiendo a todo lo antes citado, se hace necesario la exigencia de la presentación de un requisito más en la sucesión intestada, esto es la llamada prueba de ADN, toda vez que lo que se busca es que se dé un proceso de sucesión intestada que alcance la verdad y que no

genere más procesos de conflictos de intereses innecesarios. Por ello en estos procesos de sucesión intestada aparentemente sencillos es necesario tomar en cuenta evaluaciones legales donde se pueda acreditar el entroncamiento o filiación entre el causante y sus herederos forzosos el que se verá en las decisiones judiciales, bajo una adecuada capacitación a los magistrados al momento de valorar las pruebas que son de carácter judicial, optimizando el trámite de sucesión intestada. Habiéndose probado en la presente investigación que es necesario pruebas científicas para acreditar el entroncamiento o filiación entre el causante y sus herederos forzosos a efecto de alcanzar el fin concreto del proceso de sucesión intestada, y que los bienes derechos y obligaciones del causante sean transmitidos a sus verdaderos herederos”

“La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la ley 26662” tesis: Oscar Zenon Bejar Hanco para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Nacional del Altiplano, llegando a la siguiente conclusión: “Primera: El hecho de realizar la sucesión intestada de manera unilateral ocasiona perjuicios en derechos hereditarios de los otros herederos y procesos judiciales innecesarios, pues los requisitos en la tramitación de estos procesos son insuficientes, por lo que se pide hacer reformas en los artículos 39 y 13 de la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, a efectos de que estos trámites que se realizan en la competencia notarial alcancen su objetivo y brinden seguridad jurídica.- Segunda: Los tramites de sucesión intestada con las observaciones ya citadas ocasionan la exclusión de la masa hereditaria de los demás herederos forzosos que teniendo tal calidad no han sido declarados herederos, lo que ocasiona también la necesaria iniciación de otros procesos judiciales como son las demandas de petición de herencia o en otros casos la nulidades;

toda vez que hay herederos que teniendo tal condición, realizan estos trámites excluyendo también a quienes tienen tal condición, por lo que los perjudicados con derecho se ven en la necesidad de iniciar procesos judiciales para ser incorporados como nuevos herederos y exigir parte de la masa hereditaria, llegando esto incluso a generar problemas en la familia y como tal la desintegración familiar, por el resentimiento o rencor que pudiera ocasionar”.

## 2. Marco conceptual

**Causante.** – Llamado también *cujus* o *de cuius*, por la frase latina *cujus de successione agitur*, que significa “aquel que cuya sucesión se trata”. Es la persona que fallece y a partir de su muerte se origina la sucesión y de quien se debe determinar a sus herederos para efecto de la sucesión.

**Derecho sucesorio.** - Parte del derecho civil y entendido como todo aquellos que deja el causante a favor de sus herederos.

**Herencia.** – Todo el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tras la muerte del causante, pasara la titularidad de sus herederos.

**Heredero testamentario.** – Persona declarada como heredero del causante por testamento.

**Legatario.** –Sucesor a título particular, y que por declaración del causante tiene derecho a una parte de la masa hereditaria.

**Legítima.** - Restricción imperativa de la ley que limita la libre disposición de los bienes de quien tiene herederos forzosos.

**Sucesor.** - Personas al que se transmite la herencia.

**Sucesión testamentaria.** – Sucesión realizada mediante testamento.

**Sucesión ab intestato.** – Cuando no hay sucesión testamentaria.

## **IV. FORMULACION DE HIPÓTESIS**

### **4.1 Hipótesis general**

Las causas que influyen en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada son de forma y de fondo.

### **4.2. Hipótesis secundarios**

Primero

Las causas de forma que influyen en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada, son la no presentación de la documentación que acredite el último domicilio del causante y documentación que acredite la filiación del causante con sus herederos.

Segundo

Las causas de fondo que influyen en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada, son la imprudencia en la evaluación de los documentos que se presentan en la sucesión intestada.

## **V. DEFINICION CONCEPTUAL**

### **Identificación de variables**

Hipótesis general:

Variable independiente (X)

Preterición de herederos.

Variable dependiente (Y)

Sucesión intestada.

Variable interviniente (Z)

Observancia de criterios objetivos

### **Primera Hipótesis Específica**

Variable independiente (X)

Los factores de forma en la preterición de herederos

Variable dependiente (Y)

Sucesión intestada en vía judicial

**Segunda Hipótesis Específica:**

Variable independiente (X)

Los factores de fondo en la preterición de herederos

Variable dependiente (Y)

Sucesión intestada en vía judicial

**VI. IDENTIFICACION Y CLASIFICACION DE LAS VARIABLES**

**Variables de estudio**

Principio de publicidad

Sucesión intestada en vía judicial

**VII. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES E INDICADORES**



Previamente con fines metodológicos representaremos a cada una de las variables con su símbolo, señalándole sus indicadores respectivos.

### **7.1. Indicadores De La Primera Hipótesis Específica**

#### **Primera Hipótesis Específica**

Variable independiente (X)

Los factores de forma en la preterición de herederos

Variable dependiente (Y)

Sucesión intestada en vía judicial

#### **Segunda Hipótesis Específica:**

Variable independiente (X)

Los factores de fondo en la preterición de herederos

Variable dependiente (Y)

Sucesión intestada en vía judicial

## **VIII. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

Tipo, nivel y enfoque de investigación

**Tipo de investigación:**

La presente investigación es básica, porque nos permitirán obtener conocimientos que puedan servir en otras investigaciones, en razón de que describiremos y explicaremos el objeto de estudio que es la sucesión en caso de herederos que en su momento no fueron reconocidos sus derechos sucesorios. Ahora la presente investigación es también cualitativa en razón de que describiremos las cualidades del objeto de estudio.

**Nivel de investigación:**

Descriptivo, porque se describirá todos y cada uno de los componentes del objeto de estudio que son los derechos sucesorios de aquellos a quienes se les pretirió en sus derechos hereditarios.

Explicativo, porque la investigación busca absolver las consecuencias sociales y jurídicas de aquellos a quienes se les pretirió en sus derechos hereditarios y como solucionar sus problemas.

**Enfoque**

A decir de muchos podría pensarse que la presente investigación, si bien es cierto pareciera tener un enfoque cualitativo, lo cierto es que tiene un enfoque mixto, esto es tanto cualitativo como cuantitativo, el primero porque se describirá cada uno de los componentes del objeto de estudio y cuantitativo porque mediremos cuan repetitivo se presenta el objeto de estudio.

## **Método y diseño de la investigación**

### **Método de la investigación**

El *método* a utilizarse es el inductivo, deductivo, analítico, sintético y comparativo, prevaleciendo el analítico.

### **Diseño de la investigación.**

*No experimental*, porque la información obtenida se obtiene de documentación ya existente.

*Retrospectivo*, la información será obtenida de las resoluciones judiciales obtenidas en los expedientes analizados.

*Transversal*, porque la información se obtendrá solo de un periodo determinado.

Diseño en función al tipo y nivel de investigación

Es de diseño transversal o correlacional porque describiremos la relación entre variables.

El siguiente esquema corresponde a este tipo de diseño:

O1            O2

En el diseño dado O1 correspondería a la preterición de herederos y O2 sería el sucesión intestada

## **Universo, población y Muestra**

### **Universo**

Procesos de sucesión intestada

### **Población**

42 procesos de sucesión intestada

### **Muestra**

La muestra será 16 procesos judiciales, plasmados en igual cantidad de expedientes judiciales

## **Técnicas, instrumentos y fuentes de recolección de datos**

### **4.1 Técnicas**

Análisis bibliográfico

Evaluación documental

Análisis cualitativo

Comparación.

### **4.2 Instrumentos**

Para realizar la recolección de datos, se utilizarán fichas, en especial fichas bibliográficas y fichas de recopilación.

## **Técnicas de procesamiento y análisis de Datos Recolectados**

## **5.1 Procesamiento y análisis de datos**

En la presentación de datos usaremos la estadística descriptiva, con el sistema Excel con los cuadros y gráficos que el mismo programa ofrece el cual luego describiremos y analizaremos los resultados que la investigación nos muestra.

**TITULO II**

**DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES COMPRENDIDAS EN EL  
FUNDAMENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACION**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES DE LA SUCESIÓN INTESTADA O LEGAL**

**1. Conceptos**

**1.1 Conceptos doctrinarios**

Para (Castan Tobeñas, 1956, pág. 485) la sucesión intestada “Puede ser definida la sucesión intestada, en nuestro Derecho, como la sucesión hereditaria que se defiere

por ministerio de la ley, cuando faltan, en todo o en parte, los herederos testamentarios”, posición similar diferentes autores.

Guillermo Cabanellas dice: “la transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo o ineficaz. Se denomina también sucesión ab intestato (sin testamento) o legítima (por ministerio de la ley)” (Cabanellas, 1976, pág. 149), en estos casos como dicen otros autores la sucesión intestada es como consecuencia de la ausencia de voluntad del causante, por lo que la ley suple este vacío, entonces para ser heredero es necesario el llamamiento el cual puede originarse por parte del causante, al declarar su voluntad en el testamento, donde puede instituir herederos y legatarios; y en defecto de ausencia de testamento, o que este sea declarado nulo o ineficaz, es la ley quien dispone la forma de suplir, es decir es la ley que señala como debe ser el orden o grado para ser declarado heredero, teniendo en cuenta principalmente los vínculos de parentesco consanguíneo o por parentesco reconocido y establecido por ley como es el caso del matrimonio y/o la adopción (Fernandez Arce C. E., 2017, pág. 185).

## **1.2. Legislación Comparada**

A nivel mundial e histórico, existen dos modelos sucesorios intestados, siendo estos el sistema subjetivo o personal y el otro el sistema troncal o real; en el caso del sistema subjetivo o personal, donde la ley toma en consideración los vínculos personales entre el causante y sus herederos que vienen a ser sus parientes prefiriendo a los más



cercanos respecto de los más lejanos, teniéndose en cuenta los vínculos de sangre ya sea en línea recta o línea colateral, situación vigente en Chile; de otro lado está el sistema real o troncal, donde se tiene en cuenta los bienes que pertenecen al causante, donde se distinguen los bienes adquiridos por el causante a título oneroso y los adquiridos por donación o herencia, los primeros son distribuidos entre los herederos del causante y los bienes recibidos como herencia por el causante en vida, son revertidos al tronco paterno o materno de donde lo recibió.

## **2. La Denominación de sucesión intestada.**

La doctrina a lo largo de la historia ha denominado a esta institución de diferentes maneras, como sucesión o ab intestato, sucesión legítima y sucesión legal. Así sucesión proveniente de suceder, aquel que ingresa en el lugar de otro pero en que, al respecto al complementarse con el termino intestar, puede distribuirse en dos términos, siendo el primero de ellos el de testar

El término intestado o ab intestato es referida a decir de Eugene (Petit, 2007, pág. 584), en la ley de las XII Tablas, la que designa herederos basados en costumbres, donde la herencia pasaba basada en la constitución de la familia civil, por lo que ello no refleja el verdadero contenido que quisieron darle los romanos

Este término de sucesión de la legítima se mantiene en la incertidumbre, pues como dice José Manuel (Aspron Pelayo, 2008) esta es una sucesión forzosa, por lo que

algunos autores consideran que esta sucesión debería ser denominada como una sucesión legal, toda vez que está determinada por ley.

### **3. Antecedentes históricos:**

Para ello debemos partir del Derecho Romano que a decir de Luis Rodolfo (Arguello, 1998, pág. 43), surge en la etapa de la monarquía, puntualmente en los comicios por curia, donde se presentada un tipo de testamento, denominado *Testamentum in calatis comitiis*, el cual se cantaba o disertaba en la citada comicia, acto protocolar que le otorgaba legitimidad y respaldo a la declaración testamentaria.

Los romanos consideraban de mucha importancia la institución del testamento, llegando al extremo de considerar deshonroso el morir sin realizarlo, por demás está decir que el testamento es absolutamente solemne, prueba de ellos es el *testamentum in calatis comitiis* y el *testamentum in procintu*, este último realizado ante el ejército y en guerra.

Es consecuencia del tiempo el que va retirando la solemnidad del testamento y que se conviene en otorgarse ante un funcionario municipal o judicial – *apud acta conditum* -, y la otra forma de testar era sin formalidad alguna y que podía ser oral o escrito.

#### **3.1 Generalidades en el Derecho Romano**

En el Derecho Romano, la sucesión intestada fue regulada por la ley de las XII Tablas, esto ante la ausencia de testamento, en donde textualmente señalaba: “si muere intestado, sin herederos suyos, tenga la familia el agnado más próximo. Si un hubiese agnado, sea heredero el gentil” (Arguello, 1998, pág. 473), donde parte de la unión entre las potestas del causante, sin tener en cuenta la relación consanguínea, excluyendo incluso al hijo emancipado.

No se aceptaba la sucesión por orden, (ordenes reconocidos por ley) ni por grados, (grados existentes en cada orden sucesorio), por lo que si alguien que se encontraba en cuarto orden o grado no aceptaba ser heredero, esta no pasaba la subsiguiente orden o grado, por lo que se puede decir que si existía la sucesión de

los “heredes sui”, que ocurría cuando el pater familia moría sin testar, lo heredaban sus hijos, que se encontraban bajo la potestad del pater familia, y además adquirían la condición de sui iuris, esto es, ya no se encontraban bajo la subordinación de otra persona, igual beneficio tenía los hijos adoptivos, la mujer casada y los hijos de sus hijos varones y la nuera que estaba bajo la potestad del causante. La herencia se dividía por cuotas civiles, que eran por cabezas y si uno de los hijos herederos moría la sucesión era por stirpe dejado a los hijos de su hijo, y que estaban bajo la potestad del abuelo o causante.

B) Sucesión de los “extranei heredes” en caso que el causante moría sin dejar herederos, en este caso la herencia pasaba al agnado más próximo, siendo estos, los agnados los parientes de la familia, es lo que actualmente se llama como parientes colaterales, teniendo mayor derecho los más próximos a los más lejanos, con la peculiaridad que no había distinción por sexos,

La sucesión en el derecho pretoriano, a diferencia del anterior, en el derecho pretoriano a los herederos se les dividía en ordenes, llamados sucesivamente, de tal manera que si de un orden no un determinado plazo no lo pedían, perdían su derechos transfiriéndose ese derecho a los sucesores del siguiente orden.

Concuera los doctrinarios en que los romanos podían solicitar la Bonorum Possessio se congregaban en cuatro grupos (parecido a los órdenes sucesorios actuales):

Bonorum possessio undeliberi: eran llamados en primer lugar, se trataba de los hijos y nietos y demás descendientes del difunto, no obstante se originen de su autoridad como los emancipados. (Marineau Iduarte & Iglesias Gonzalez, 2000, pág. 212)

Bonorum possessio undelegitimi: en ausencia de liberti, eran citados los legitimi, que vienen a ser los herederos reconocidos en el derecho civil. Esto es que realmente se trata de los agnados, vinculo que se sustentaba en el parentesco reconocido por ley y como decisión del pater familia, toda vez que los sui heredes son citados como fracción de los liberi, desapareciendo los gentiles. (Iglesias, 1999, págs. 419-420)

Bonorum possessio undecognati: en ausencia del segundo orden se llamaba a los parientes consanguíneos más próximos (cognados).

Bonorum possessio undevir et uxor: en caso de ausencia de todos los anteriores el derecho romano pretorio reconocía derechos recíprocos entre cónyuges, condicionado a que la disolución matrimonial era por fallecimiento de uno de ellos.

### **3.1.1 Sucesión intestada en el Derecho Imperial Romano**

En esta etapa del Derecho Romano, donde el Imperio Romano, era quien dominaba todo el mundo civilizado, en el siglo después de Cristo, se continuó incluyendo a los cognados, realizándose algunas modificaciones buscando desaparecer las desigualdades existentes en el Ius civiles o derecho civil. Son cuatro elementos importantes que se toma en este periodo:

Senadoconsulto Tertuliano: Se reconoció el derecho de heredar de las madres a sus hijos a dando preferencia respecto a otros parientes, salvo concurran los hijos del autor o del patriarca natural o sus hermanos consanguíneos, poniendo fin así a la vocación sucesoria conforme señala Jorge Mario (Magallon Ibarra, 1990, págs. 157-159).

Senadoconsulto Orficiano: Dictada por el Emperador Marco Aurelio, en el año 178, disponiendo que los hijos heredaran a la madre, exclusión de los herederos consanguíneos y demás agnados de aquélla” (Arguello, 1998, pág. 478), originando discusiones, pues la herencia era reclamada por los hijos como por la madre de la causante (Magallon Ibarra, 1990, págs. 157-159), siguiendo posteriormente dictándose constituciones imperiales con la tendencia de la sucesión a la madre (Iglesias, 1999, pág. 421)

Constitución Valentiniana: Dictada en el gobierno de Valentiniano, Teodosio y Arcadio, en el año 386. Por el que se reconoce los derechos sucesorios del nieto o nietos de una hija premuerta del causante, en una proporción equivalente a las dos terceras partes de lo que le hubiera correspondido a la hija premuerta, en este caso también concurrían en la herencia los herederos sui y los agnados.

Constitución Anastasiana: Donde se tomó en cuenta la cognación y la sucesión en línea colateral, permitiendo suceder a los hermanos emancipados, aunque en menor proporción que los no emancipados. Posteriormente Justiniano abolió esta norma. (Iglesias, 1999, pág. 421)

### **3.1.2 Sucesión intestada en el Derecho Justiniano**

Justiniano quien logro sistematizar el Derecho Romano en su famosa Corpus Iuris Civilis, por lo tanto también el derecho de sucesiones siendo su principal logro el reconocimiento al parentesco natural sobre el parentesco civil, ordenándose la sucesión por los ascendientes, descendientes y los colaterales, el cual se tenía que dar a su vez por grados, dandosne también la sivision por troncos entre sobrinos y sobrinas y por cabezas en los demás parientes. (Arguello, 1998, pág. 479)

### **3.1.3 Sucesión intestada del Liberto**

El caso del liberto tenían especial atención, pues antes de la manumisión, era considerado como una cosa, sin derechos, adquiriendo recién vida jurídica o existencia jurídica después de la manumisión, por lo que su iniciación se daba sin una familia civil o agnados, tenía solo herederos sui, ya que solo podía tener descendientes, donde también se presentaba que aún mantenía la relación con sus antiguos dueños

originando estas consecuencias en la sucesión intestada, conforme señala (Arias Ramos, 1960, pág. 829)., Así en caso de muerte del liberto, conforme a las XII Tablas, el orden sucesorio era Sui heredis del liberto, el patrón y la patrona y los descendientes agnados del patrón o patrona y finalmente los gentiles del patrón

Ahora bien, en el caso del Pretor dispuso el orden siguiente primero a sus descendientes, luego al patrono sus agnados y gentiles, luego seguían los cognados del liberto, después los restantes familiares del patrono no considerados anteriormente, luego el patrono del patrono, seguidamente al viudo o la viuda, y finalmente los cognados del patrono.

Justiniano, en su obra Corpus Iuris Civilis estableció el orden sucesorio de la siguiente manera: en primer lugar, los herederos del liberto, después el patrono, los hijos naturales del patrono y parientes colaterales hasta el quinto grado, seguidamente están los colaterales del liberto hasta el quinto grado, para concluir en el cuarto orden el cónyuge que sobrevive al causante.

#### **4. Fundamento y naturaleza jurídica**

Hay muchas teorías que explican el fundamento de la sucesión intestada siendo Castán Tobeñas quien propone teorías al respecto, en atención a la historia, el que los divide en tres grupos, basados todos ellos en derechos individuales en la familia y en un carácter ecléctico.. (Castán Tobeñas, 1956)

## **4.1 Teorías que fundan la sucesión intestada en principios de Derecho Individual:**

Dentro de estas teorías están:

### **4.1.1 Teoría de la voluntad presunta del causante**

Esta teoría, se sustenta en un supuesto testamento tácito, basado en la voluntad del causante a través del parentesco y la consanguinidad donde se asocia a la afección vista desde una perspectiva psicológica, a la fecha esta teoría ha perdido vigencia, en razón de no poder sustentar la presunta voluntad.

## **4.2 Teorías que fundan la sucesión intestada en principios de Derecho de Familia**

(Castan Tobeñas, 1956, pág. 487), respecto a esta teoría presenta dentro una diversidad de modalidades y que se fundamentan en el derecho de familia, el que se sustenta en la relación de consanguinidad y también se sustenta en el aspecto espiritual o ético, referido a la vida en comunidad tomando en cuenta además en algunas características jurídicas y patrimoniales

Las teorías que entran en esta clasificación son las siguientes:



#### **4.2.1 Teoría de la comunidad del patrimonio o teoría patrimonial**

Esta teoría se basa en la copropiedad, donde la propiedad del causante es en parte contribución de elementos de conforman su familia, por lo que a su muerte es lógico que este patrimonio fuera a los integrantes de la familia, conforme señala (Castan Tobeñas, 1956, pág. 487), por lo que hace concebir a la familia como una persona jurídica.

Para juristas como Calixto (Valverde y Valverde, 1926, págs. 392-393), esta teoría cae en el error de no poder justificar la sucesión en línea colateral, y en grados remotos, así como en el derecho de no otorgarle, la posibilidad de hacer liberalidades al causante, por lo que esta teoría ha perdido fuerza en el tiempo, por lo que solo es tomada en cuenta para estudios históricos y dogmáticos.

#### **4.2.2 Teoría ética**

Respecto a esta teoría (Castan Tobeñas, 1956, págs. 487-488) señala que esta teoría es apoyada por cierta parte de la doctrina, sustentándose en la familia como una comunidad cuyos integrantes tiene deberes para consigo, donde el causante que tiene una comunidad tiene el deber de beneficiar con su herencia a sus familiares.

Las críticas a esta teoría se sustentan en que no es suficiente los deberes familiares o comunales para fundar la sucesión, además que no tiene sustento el heredar en línea colateral ni en grados cercanos, otorgando prelación al cónyuge sobreviviente del causante.

#### **4.2.3 Teoría biológica**

Esta teoría tiene sustento científico, pues se basa en la biología, pues se sustenta en que si los hijos son una parte biológica del padre, ya que para su existencia recibe una parte de sus células, es lógico que a su muerte una parte del causante sobrevive en sus descendientes, por lo que también su patrimonio debería seguir la misma línea.

Esta teoría es criticaba en razón de que si bien es cierto que toma en consideración los vínculos consanguínea en la sucesión, esta idea no puede ser exclusiva para justificar la sucesión pues se estaría negando la sucesión en línea colateral, a los padres, y al cónyuge por no tener vínculos conforme a lo señalado anteriormente, por lo que esta teoría no es suficiente para sustentar la sucesión

#### **4.3 Teorías mixtas, de carácter ecléctico u orgánico.**

Son muchas las teorías que se han dado respecto de la sucesión intestada basados solo en el orden familiar, social o económico, como se ha visto líneas arriba, sin embargo,

las legislaciones actuales han tomado en cuenta estos principios de orden familiar, social y económico al emitir normas en esta materia y son los estados quienes deben promover en velar estas instituciones para el desarrollo familiar y la protección del patrimonio de cada ciudadano, por lo que consideran algunos autores que las teorías eclécticas son las que mejor fundamentan la sucesión, puestas son elementos individuales, familiares, patrimoniales y estatales los que interesan en la sucesión.

## **5. Caracteres**

La doctrina guarda armonía en señalar los caracteres de la sucesión intestada, son como sigue:

### **5.1 Título universal**

María Núñez Núñez precisa que por título universal entendemos a los señalados a recibir la herencia son los que reciben a título de heredero o herederos absolutos, asumiendo ellos la responsabilidad de afrontar las cargas de la herencia. En este caso no existen legatarios, en este caso el heredero es el nuevo titular de la herencia sustituyendo al causante como titular de los bienes dejados por este, respetando claro esta como en algunas legislaciones la cuota usufructuaria del cónyuge viudo.

Debe entenderse también que sucesión intestada a título universal comprende todos los bienes que integran o integraron parte del patrimonio del causante, sin que interese su origen, característica que es aceptada en la mayor parte de las legislaciones.

## **5.2 Mortis causa**

Guillermo (Cabanellas, 1976, pág. 149) indica que para que pueda darse una sucesión intestada basta con el fallecimiento del causante, o bien la declaratoria de muerte presunta de este.

La muerte del causante, es la pérdida de su patrimonio por su inexistencia y origina automáticamente la trasmisión de la masa hereditaria a sus sucesores.

## **5.3 Carácter legal**

Autores como José (Castan Tobeñas, 1956, págs. 227-228) Guillermo (Cabanellas, 1976, pág. 149) y Xavier Muñoz en su obra antes referida (V Lex Ocallaghan Muñoz, 2011) indican que es adecuada una sucesión legal por cuanto es la ley quien hace el llamamiento, bajo la forma legal de cada legislación a los que según la citada legislación serán considerados herederos ante la ausencia de la voluntad del causante, no siendo este un llamamiento voluntario sino abstracto.

Para Federico (Puig Peña, 1976, pág. 629), las normas que regulan la distribución de la sucesión intestada son imperativos y por lo tanto no pueden ser cuestionados ni por

la voluntad de nadie, salvo por el causante en su supuesto que haya emitido un testamento.

#### **5.4 Supletoriedad**

Que, la sucesión intestada suple la ausencia de un testamento donde el causante haya emitido su voluntad para después de su muerte, esta posición es la asumida por unanimidad por la doctrina, así al respecto José Luis (La Cruz Bermejo, 1979, pág. 790) señala que se trata de una relación supletoria en virtud solo procede cuando no existe testamento que regule el destino de todos o algunos de los bienes del causante para después de su muerte.

Entonces para que se presente la oportunidad de iniciar una sucesión intestada es necesario no haberse otorgado un testamento, el cual significa la voluntad del testador el cual tendrá efecto solo después de su muerte, o que otorgado por diversos motivos no podrá surtir sus efectos sea esta por razones objetivas o subjetivas, por lo que mientras no haya un testamento, la sucesión intestada cobrará vigencia

#### **5.5 Compatibilidad con la sucesión testamentaria**

Es posible la coexistencia de la sucesión intestada con la sucesión testamentaria, en la medida en que el causante no haya dispuesto de sus bienes total o parcialmente en su testamento, siendo posible ello en la medida en que el testamento siendo una

declaración de última voluntad, nada impide a que el testador son disponga de sus bienes en su testamento, conforme nuestra legislación lo permite y sobre el cual algunos juristas han precisado su conformidad en esta situación plantada como son el Vladimir Osman (Aguilar Guerra, 2009, págs. 227-228) en su obra Derecho de Sucesiones y Xavier (V Lex Ocallaghan Muñoz, 2011).

## **5.6 Necesidad de declaratoria**

La necesidad de la declaratoria o sucesión intestada se asienta en el hecho de que de no haber testamento se vive una situación de incertidumbre jurídica, por lo que se hace necesario el esclarecimiento de determinar quiénes son los verdaderos herederos del causante, ante la ausencia de un testamento.

## **6. Principios que rigen la sucesión intestada**

### **6.1 Principio de división por órdenes**

Por medio del cual los llamados a suceder en la herencia son reunidos en grupos denominados ordenes, siendo desplazados los unos respecto de los otros ordenes, por lo que no todos son llamados a suceder, siendo casi similar al principio de proximidad de grado.

## **6.2 Principio de proximidad de grado**

Rafael (Rojina Villegas, pág. 229) señala que en relación al parentesco por consanguinidad que otorga derecho a heredar, se tiene la siguiente regla: los parientes más próximos excluyen a los parientes más lejanos. Para establecer la proximidad en el parentesco se aplican las leyes que establecen las líneas de parentesco y grados en cada una de dichas líneas.

Ante la ausencia de no tener un testamento, que vendría a ser la declaración de última voluntad del causante, donde esta misma persona disponga de sus bienes, para después de su muerte, es que la ley propone como inicio de distribuir los bienes dejados por el causante, la realización de una sucesión intestada, sin embargo, ello no es suficiente, pues se necesita establecer reglas a efecto de determinar en la forma de suceder, distribuyendo a los sucesores por órdenes, lo que quiere decir por grupos, sean estos sea grandes o pequeños, por lo que en ella habría que determinar que ordenes o grupos tienen preferencia respecto de otros.

Esto nos da a entender que, dentro de los órdenes, tendrían que estar distribuidos los descendientes en diferentes órdenes como por ejemplo en un orden los hijos, en un segundo orden los nietos y así sucesivamente; igual ocurriría en los ascendientes siendo un orden los padres, un segundo orden los abuelos, así sucesivamente. Ahora, podría ocurrir que algunos herederos en grados próximos concurren con herederos de distintos grados.

### **6.3 Principio de división igualitaria**

En este principio se debe tener en cuenta que, una vez determinada la sucesión por órdenes, en atención a determinadas características y quizás atendiendo a la proximidad en grado entonces ahora debe determinarse una vez determinado el grado u orden, debe establecerse conforme a este principio, que los bienes dejados por el causante, deben dividirse dentro del mismo grupo, en partes iguales.

### **6.4 Principio de indiferencia del origen de los bienes**

En este principio, en la sucesión no se tiene en cuenta el origen procedencia o naturaleza de los bienes al momento de distribuir la herencia, por lo que cabe acá la incertidumbre de determinar el orden en las sucesiones, de acuerdo a determinadas características o circunstancias, que pueden ser sociales o familiares.

### **6.5 Principio de coexistencia entre la sucesión testada e intestada**

En este caso se tiene la combinación de los principios antes citados, esto es coexisten características de los principios anteriormente desarrollados. En el caso romano y en relación a este principio, por lo que una sucesión excluye a la otra.



## **6.6 Principios contenidos en el Código Civil.**

6.6.1. La sucesión se origina desde el momento de la muerte del causante.

6.6.2. Nuestra norma solo reconoce la sucesión testamentaria y la sucesión intestada.

6.6.3. Por regla general primero se preferencia a la sucesión testamentaria, encaso no haya testamento o el otorgado no refiere nada respecto a la sucesión, entonces se procederá con la sucesión intestada; y

6.6.4. Se admite implícitamente concurrencia de la herencia puede ser en parte mediante testamento y en parte por sucesión intestada.

6.6.5. Procede la conmorienca en caso de muerte entre el causante y heredero, cuando no es posible determinar quien falleció primero, esto es, no procede presunción alguna.

## **7. Sistemas de la sucesión intestada**

### **7.1 Generalidades**

Existen dos sistemas en la sucesión intestada: el sistema subjetivo, que se sustenta en la relación de parentesco entre el causante y los herederos; y el sistema objetivo, basado en la relación de parentesco y la raíz u origen de los bienes, siendo el más utilizado en todas las legislaciones el sistema subjetivo.

## **7.2 Sistemas subjetivos o personales**

### **7.2.1 Sistema lineal o de las tres líneas**

Se sustenta en la preferencia de afectos, en este caso en la sucesión primero están los descendientes, y en defecto los ascendientes y al final los colaterales; este tipo de sucesión es la más utilizada en las legislaciones de influencia latina.

Sin embargo, en la etapa republicana del derecho romano y con la vigencia de la Ley de las XII Tablas, es que en la sucesión se estructura de la siguiente manera, primero los sui iuri, seguidamente los agnados y finalmente los gentiles, posteriormente este sistema fue modificado con Justiniano II donde se estructuró en cinco ordenes que a continuación se precisa: primero los descendientes, seguidamente los ascendientes a continuación los hermanos bilaterales con sus ascendientes, seguidamente los hermanos unilaterales con sus hijos, y después los demás colaterales, y luego el viudo o la viuda; y en defecto de estas órdenes seguían los demás parientes con vocación hereditaria.

El sistema de las tres líneas, se sustenta en el afecto que tenía el causante y que el legislador reconoció, en atención a las relaciones familiares de la época, dándose especial atención a los lazos de sangre.

### **7.2.2 Sistema parenteral**

Cuando hablamos de parentela nos referimos a personas agrupadas por vínculos de descendencia de un tronco común, siendo la primera Parentela la de los descendientes del causante, la segunda la de los ascendientes y la tercera la de los descendientes del padre del causante, seguidamente a los abuelos y así sucesivamente.

Este sistema se crea en Alemania, donde se le da importancia en razón de la proximidad en el vínculo parental, o proximidad en la estirpe, pudiendo darse en esta posibilidad que solo haya en estos grados un pariente beneficiado, siendo lo más importante la cercanía parental con el causante, dándose la exclusión en este sistema de los más lejanos respecto de los más próximos, tal como lo señala José (Puig Bratau, 1977, pág. 368).

La cantidad de parientes que se admitan en este sistema no es uniforme en todas las legislaciones, sino contrariamente varia, sea este en Europa o en America Latina, siendo la diferencia con el sistema de lastres líneas en que desde la segunda parentela, integrada por sus primeros ascendientes y sus descendientes serán agrupados en un mismo orden, como los hermanos y sobrinos del causante en un mismo orden, dejándose la proximidad en grado dado en la parentela.

### **7.3 Sistemas objetivos**

Con la troncalidad se limita la sucesión de ciertos bienes a ciertos parientes con quienes tengan o hayan tenido cierta relación como es el caso por ejemplo de bienes que en

algún momento pertenecieron a algún familiar estos a la muerte del causante retornen a este pariente que en algún momento fue titular del bien.

Este sistema se caracteriza principalmente por distinguir bienes de procedencia familiar y bienes adquiridos por el mismo causante en vida, siendo el caso que los bienes recibidos y de procedencia familiar a la muerte del causante retornen a la familia de donde provinieron, manteniéndose estos bienes dentro de la familia de donde provinieron, por lo que hablaremos de una sucesión parcial del cual el causante no podrá disponer de una parte de sus bienes sino que estos retornaran al seno familiar de donde se originaron, mientras que los bienes adquiridos por el mismo causante en vida podrá ser dispuesto por este conforme a ley. Esto nos muestra la existencia de bienes del causante divididos en dos masas hereditarias, la primera originada del seno familiar y la segunda adquirida por el mismo causante, siendo el caso que ambas masas hereditarias tienen distinto tratamiento sucesorio.

### **7.3.1 Troncalidad completa.**

En este sistema prima la proximidad de grados en todos sus casos.

### **7.3.2 Troncalidad incompleta**

En este caso se prefiere el grado más próximo respecto de la troncalidad, aplicable en caso de existir varios ascendientes.

### **7.3.3 Troncalidad simple**

Esta referida la troncalidad de los padres, respecto de los bienes, donde la procedencia recaerá hasta lo entregado por los padres, estos es la troncalidad del padre y la troncalidad de la madre.

### **7.3.4 Troncalidad continuada**

En este caso se toma en cuenta la troncalidad, pero se tiene que el retorno del bien se hará teniendo en cuenta el origen del bien hasta su primer adquirente y luego atendiendo a ello el bien será retornado a los descendientes del primer adquirente, para ello es necesario tener muy en cuenta la relación de primer adquirente del bien con sus descendientes.

### **7.3.5 Troncalidad pura**

En este caso solo se tiene en cuenta los bienes troncales, y a las personas quienes sucederán al causante,

Entonces solo se consideran bienes troncales y segundo a los herederos por la línea recta, no teniéndose en cuenta a los de la línea colateral, y atendiendo a los herederos de la línea recta, se tendrá preferencia a los más próximos respecto de los más remotos.

## **8. Formas de suceder**

### **8.1 Por cabezas**

Esta forma de heredar consiste, en que los parientes de igual grado reciben todos igual parte de la herencia, así lo señala José (Puig Bratau, 1977, págs. 371-376), manteniendo la misma idea pero con distinta denominación como “división por cabezas” es de (Albaladejo, 1976, pág. 613)

Con esto se busca ser equitativos entre todos los llamados a suceder, de tal manera que sus derechos, corresponde al grado en que son llamados y teniendo la misma situación o posición jurídica recibirán un porción equitativa de la herencia al igual que el resto de sus sucesores.

### **8.2 Por estirpes**

José Manuel (Asprom Pelayo, 2008, págs. 33-34), citando al diccionario enciclopédico Hachette Catel define la estirpe como “raíz o tronco de una familia, estirpe o linaje; en una sucesión hereditaria es el conjunto formado por la descendencia de un sujeto a quien ella representa y toma su lugar.

En este caso consiste en dividir la masa hereditaria en ordenes o grupos, donde cada uno de ellos segundo corresponda al grupo o serie, esto es en diferente proporción recibirán la herencia que la corresponderá.

### **8.3 Por líneas**

En estos casos se divide la masa hereditaria en dos partes, donde se sucederá primero una parte de la herencia a los parientes por línea materna y la otra parte de la masa hereditaria a los parientes por la parte de la línea paterna, para luego entregar la herencia en atención al sistema por cabezas dentro de los parientes por grupo, excluyéndose a los parientes más remotos respecto de los menos remotos, este sistema es de poca aceptación en las legislaciones modernas

## **CAPITULO II**

### **LA SUCESIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

Conforme señala el Código Civil peruano en su artículo 660 a la muerte del causante se transmiten automáticamente a sus herederos sus bienes, derechos y obligaciones, esto es solo el patrimonio que no es inherente a la persona como el usufructo, el uso o habitación, los alimentos la renta vitalicia el comodato que extinguen a la muerte del causante, por lo que el resto del patrimonio se denomina como herencia, la que comprende a los bienes, derechos y obligaciones. Este patrimonio denominado herencia responden primeramente por las deudas del causante, para después recién ser repartidos entre sus herederos declarados en la forma de ley, esto es los herederos subrogan al causante en la titularidad del bien y esto se produce inmediatamente a la muerte del causante, estando condicionada solo a la formalización en la declaratoria de herederos que pueda ser mediante testamento, cuyo efecto surte solo a la muerte del causante o en su defecto mediante sucesión intestada realizado en la forma de ley, por



lo que la transmisión señalada en el artículo 660 de nuestra norma sustantiva es provisional, requiriendo su aceptación como herederos del causante.

## **2.1. Clases de Sucesión**

Puede darse de dos formas:

### **Por testamento o sucesión testamentaria;**

Acto jurídico solemne pues para su validez requiere de formalidades señaladas por la misma ley, en este caso es menester señalar que nuestro sistema jurídico reconoce varias clases de testamento, como: el testamento por escritura pública, el testamento cerrado, el testamento ológrafo, y los testamentos especiales; siendo el caso que cada uno de ellos tienen formalidades que, si no son cumplidas, no cumplirán los efectos requeridos por ley, estas formalidades está por demás decir ,que son intrínsecas y extrínsecas; Respecto de los herederos, es por imperio de la ley que los hijos y demás descendientes, sean instituidos herederos, a quienes se les denomina herederos forzosos, y quienes recibirán una parte de la herencia, denominada legítima, pudiendo el causante también disponer libremente de otra parte de la herencia que es considerado de libre disposición.

## **Sucesión legal o Sucesión intestada;**

Se presenta cuando no hay testamento, cuando este caduco o fue declarado nulo, por lo que a efecto de declarar a los sucesores es que la ley ha propuesto un trámite, conocido como sucesión intestada, a efecto de esclarecer esta incertidumbre de naturaleza jurídica, para determinar legalmente a los sucesores, ahora bien, ocurre también que es posible utilizar este proceso cuando el causante habiendo dejado un testamento en ella no se instituye a los herederos, pese a existir herederos legítimos, Augusto Ferrero Costa, (Ferrero Costa, 2002, Séptima Edición, pág. 627), citando a Hugo Grocio decía que la sucesión ab intestato es un testamento tácito por suposición de la voluntad. No obstante, pensamos que no debe dejarse detener en cuenta la idea de copropiedad familiar como fundamento de la misma. Por ello, muchos ordenamientos analizan en primer lugar la sucesión testamentaria y en segundo lugar la sucesión intestada.

El fundamento de la sucesión intestada descansa una presunción, esta es la voluntad presunta del causante, donde probablemente si estuviera vivo hubiera dispuesto de su herencia o patrimonio si hubiera otorgado testamento, por lo que la sucesión intestada sería el supuesto testamento del causante.

## **2.2. Elementos Constitutivos De La Sucesión**

**El causante;**

Es y solo puede ser una persona natural, que deja de existir o muere, dejando de ser un sujeto de derecho, con lo que se apertura la sucesión y transmisión de sus derechos bienes y obligaciones a sus herederos, quienes se convierten en los nuevos titulares del patrimonio del causante,

**Los causahabientes;**

Conocidos también como herederos o llamados a recibir la herencia, el que será determinado sino por un testamento, por el proceso de sucesión intestada en cuya sentencia se establecerá a los herederos o causahabientes, quien o quienes tiene la facultad de renunciar a la herencia o cuestionarlos.

**Herencia;**

Es aquello que se trasmite, que es entendido como el patrimonio dejado por el causante y que a la muerte del causante, dándose la apertura sucesoria, para a sus nuevos titulares que son sus herederos, y conforme a lo señalado en el artículo 660 del Código Civil vigente constituyen los bienes, derechos y obligaciones dejados por el causante; ahora bien de ello hay una herencia neta que se obtiene después de cumplir con las obligaciones dejadas por el causante, cuyo pago tiene que realizarse con los bienes

dejados por el causante pues es obligación suya, y solo luego de ella aparece la herencia neta que pasa a titularidad de sus sucesores.

### **2.3. El Proceso Sucesorio**

Tiene varias etapas que son:

#### **La muerte del causante;**

es un hecho jurídico, que puede ser comprobado cuando la muerte ocurre al ser percibido por nuestros sentidos o puede ser declarado judicialmente cuando, se sobreentiende por las circunstancias de su desaparición; pero con ella cesan la condición de sujeto de derecho y obligaciones; ambas muertes requieren ser inscritos en la RENIEC.

#### **Apertura de la sucesión;**

La muerte origina la apertura de la sucesión, lo que ocasiona la transmisión automática de los bienes, derechos y obligaciones del causante a sus herederos, no es necesario pronunciamiento judicial, ni la entrega física de los bienes del causante a sus sucesores, pues el causante dejó de ser sujeto de derecho.

### **Vocación hereditaria;**

Para Cesar (Fernandez Arce C. E., 2019, pág. 49), la vocación hereditaria es entendido como la convocatoria que el causante hace a quienes han de suceder mediante la “institución” por testamento.

### **Delación;**

Entendida como la facultad de los sucesores, de decidir voluntariamente si aceptar o rechazar la herencia, de aceptarlo confirma su posición jurídica de donde nacen sus derechos como sucesor.

### **Asignación definitiva de la herencia;**

entendida como la facultad de los herederos de partirse los bienes a través de una permuta, haciéndose concesiones recíprocas con la finalidad de dar por concluir o dar por terminado el estado de indivisión de los bienes heredados.

## **2.4. Acciones Sucesorias**

Las acciones sucesorias conforme a nuestra norma sustantiva son: la Acción de Petición de Herencia y la Acción Reivindicatoria

### **Acción Petitoria;**

Señalado en el artículo 664 del Código Civil y cuyo texto es como sigue: “El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento”.

Es la acción que permite que los herederos que no poseen la herencia puedan concurrir con aquellos que lo poseen o recuperar los bienes de aquellos que le han preterido o adelantado en su derecho, pues tiene más derecho hereditario los que tienen más proximidad al causante en su relación sucesoria, respecto del que posee el bien, pero que no tiene proximidad hereditaria.

Ahora bien existe la posibilidad de una acumulación de derechos cuando el demandante carezca de título de heredero por no haber sido incluido en la correspondiente **declaración de herederos** y considera que con esa resolución judicial ha sido preterido injustamente (Fernandez Arce C. E., 2017, pág. 54)., esto que el demandante pueda acumular a su demanda de petición de herencia la de ser declarado

heredero siempre y cuando no fuera declarado heredero en el proceso de sucesión intestada o en el testamento.

La presente acción es imprescriptible a tenor de lo señalado en la jurisprudencia siguiente:

El Código Civil señala como pretensión que no prescribe a la acción petitoria de herencia, la acción reivindicatoria y la acción de partición (Casación N° 2792-2002, Lima) y sobre el cual Benjamín (Aguilar Llanos, 2011, pág. 112) señala que la imprescriptibilidad de la acción petitoria está en razón de que en el supuesto que esta acción se realice entre herederos del mismo grado o diferente grado, no podría prosperar en razón de que ya la norma sustantiva, no permite la prescripción entre condóminos y en especial entre sucesores, conforme consta en el artículo 985 del Código civil, por lo que resulta siendo excesivamente impertinente la norma.

Debemos precisar que conforme a una interpretación literal la acción de petición de herencia, está referida al hecho de pedir el derecho a suceder, en su condición de heredero, pues es el paso inicial para después recién reclamar los bienes, pues con la acción de petición de herencia, se invoca el derecho a heredar, en razón de tener un derecho igual al que ya se hizo reconocer su derecho sucesorio o en todo caso ser declarado heredero en razón de que hay otro que se declaró heredero, habiendo preterido dicho derecho cuando el accionante de la petición tiene mejor derecho que aquel que se declaró heredero, cuando el accionante tiene mejor derecho sucesorio que el demandado.

La acción de petición de herencia, conforme a su redacción tiene cuestionamiento, conforme señala Guillermo (Luhmann Luca de Tena, 2006, pág. 24), refiere que

conforme a la redacción del artículo 664 de nuestra norma sustantiva, el accionante de la petición de herencia, ya tendría reconocido la condición de heredero, pues la acción conforme a su texto que dice: “. . . la acción de petición de herencia corresponde al heredero, . . .”, por lo que ello explicaría la imprescriptibilidad de la presente petición.

El objeto de esta acción es de reconocer al heredero que en su momento (momento de la sucesión intestada), no fue declarado heredero del causante, porque tenía que concurrir con el resto de herederos por tener el mismo derecho sucesorio o para excluir a quien no tiene el mismo grado u orden en el derecho a la herencia del causante y hacerse declarar heredero, así como también para posesionar los bienes de la masa hereditaria que por ley le corresponde.

Naturaleza de la Acción Petitoria; Es una acción real y universal pues con esta acción se pretende recuperar los bienes heredados en poder de un sucesor aparente, pues esta la preterido a los verdaderos herederos en su derecho, a quienes además los ha de excluir de la herencia o en su defecto para concurrir con el heredero declarado en la masa hereditaria, es una acción real por fundarse en el derecho de propiedad y de posesión, pues el accionante recibe dentro de su patrimonio la herencia que le corresponde, es que además la acción no se sustenta en vínculos personas entre las partes; otros autores consideran que se una acción de naturaleza personal, toda vez que la acción tiene como condición que el accionante demue4stre tener un título como heredero o sucesor, para algunos autores no puede ser una acción real ni personal, el primero porque no tiene como presupuesto un derecho real sino acreditar ser heredero o sucesor, por lo que incluso consideran que es una acción mixta, pues por un lado busca que se le reconozca como heredero y por otro lado busca la restitución de un



bien dentro de su dominio o titularidad como heredero, por ser un bien de la masa hereditaria.

Efectos de la acción petitoria; la acción petitoria busca restituir el predio o valor de un bien, en lo que le corresponda, si es que el demandado llegó a enajenarlo a título oneroso y de buena fe, y si lo hizo de mala fe, estará en la obligación de resarcir al demandante además del valor del bien sus frutos y además el pago de una indemnización por los daños que le haya ocasionado por su mal proceder, teniendo en cuenta que la mala fe se prueba y la buena fe se presume.

### **Acción Reivindicatoria;**

Reconocida en nuestra norma sustantiva, está dirigida contra un tercero, quien ejerce un derecho sobre un bien que no viene de la herencia, dada por el causante al demandante; esta acción es una especie de un género mayor que tiene por nombre acción reivindicatoria, que es un atributo de la propiedad, pese a estar reconocido dentro del libro de sucesiones es una acción real por estar destinado a recuperar un bien de la masa hereditaria, y en la presente acción reivindicatoria el accionante fundamenta su derecho en su condición de propietario, por haber heredado el bien. Además, que dicha acción está dirigida contra terceras personas que de mala fe adquirieron el bien por títulos onerosos otorgados por herederos aparentes, pudiendo también estar dirigido la presente acción contra poseedores precarios o sin títulos.

### **TITULO III**

#### **LA HERENCIA EN EL DERECHO COMPARADO**

##### **Concepción Previa**

En nuestro ordenamiento legal no hay sucesión hereditaria por contratos, como existe en países como Alemania, según el artículo 1941 de su Código Civil: “El causante puede instituir un heredero por contrato, así como ordenar legados y modos (contrato sucesorio)”.

“Como heredero (heredero contractual) o como legatario puede ser designado tanto el otro contratante como un tercero”.

En el derecho romano, era requisito para la validez del testamento instituir herederos como cabeza y fundamento del testamento (“Caput et fundamentum testamenti”).

No admitiéndose estos vacíos en la sucesión intestada. En el derecho moderno y contemporáneo, estas observaciones podían salvarse pues en la legislación actual

está permitido que ahora los testamentos tengan disposiciones no patrimoniales, incluso la norma sustantiva permite que un testamento no tenga referencia a disposiciones patrimoniales.

El artículo 815 en su última parte faculta al sucesor preterido por una resolución declarativa de herederos, ejercer la acción petitoria de herencia. El jurista Rómulo Lanatta destaca que el sistema casuístico reproducido en el artículo 815 del Código Civil vigente es una corriente o tendencia ya existente en diferentes sistemas jurídicos como en español, portugués, mexicano y uruguayo.

El artículo 980 del Código Civil de Chile refiere que son las leyes las que establecen la disposición de los bienes dejados por el causante en tanto este no lo haya realizado o lo ha realizado distinto a lo estableció por ley, igual posición tiene la legislación colombiana.

En el Código Civil español, con respecto a la sucesión de los padres señala las siguientes disposiciones: en el Artículo 935, señala que a falta de descendientes del causante los bienes dejados serán heredados por los padres en partes iguales y a falta de uno de ellos todos los bienes serán heredados por el padre sobreviviente

El Código Civil argentino contiene disposiciones muy similares al nuestro, así tenemos: señala en su Artículo 3567, que en ausencia de hijos y demás descendientes los bienes dejados en herencia quedaran para los padres en partes iguales, si solo uno de ellos sobrevive entonces heredera todo, y si estos no están entonces los demás o ascendientes, respetando siempre los derechos dejados al cónyuge sobreviviente a falta de hijos y descendientes heredan los ascendientes, sin perjuicio de los derechos declarados en este título al cónyuge sobreviviente.

Con respecto a la sucesión de los demás ascendientes (artículo 821 del Código Civil), el artículo 940 del Código Civil español señala: “Si los ascendientes fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos”.

Sobre la Sucesión del cónyuge, con respecto a la concurrencia del cónyuge con los descendientes el artículo 3570 del Código Civil argentino dice: En caso de haber cónyuge supérstite e hijos, los bienes de la herencia serán repartidos en partes iguales entre el cónyuge supérstite y cada uno de los hijos que tuviera; en el caso que no haya hijos y demás descendientes y solo concurren a la herencia el cónyuge supérstite y los ascendientes, heredan los ascendientes respetando siempre los derechos del cónyuge supérstite”.

El artículo 3572 del Código Civil argentino precisa que en caso no haya herederos descendientes ni ascendientes entonces hereda el cónyuge supérstite excluyendo a los demás herederos parientes. El mismo tratamiento legal encontramos en el artículo 1611 del Código Civil de Brasil: “A falta de descendientes y ascendientes será diferida la sucesión al cónyuge sobreviviente, si al tiempo de la muerte del otro no estaba disuelta la sociedad conyugal”.

Asimismo, el artículo 3573 del código civil argentino señala que también señala que no tendrá derecho a herencia el cónyuge supérstite en el supuesto que el causante se encontraba enfermo al momento del matrimonio y este falleciera de dicha enfermedad dentro de los 30 días siguientes, salvo que el matrimonio hubiera sido para regularizar la situación de hecho entre ellos.

Con respecto al Derecho sucesorio del cónyuge de buena fe (artículo 827 del CC), está inspirado como fuente en el artículo 584 del Código Civil italiano, en el caso del matrimonio declarado nulo luego del fallecimiento de uno de ellos, en el supuesto que el supérstite que actuó de buena fe, hereda la cuota atribuida al cónyuge por las disposiciones que anteceden.

En caso de concurrencia de hermanos de padre o madre y hermanos de padre y madre (artículo 829 del CC), encontramos normas similares en la legislación comparada, el artículo 570 del Código Civil de Italia dice: “Aquel que muere sin dejar prole, ni progenitores, ni otros ascendientes, suceden los hermanos y las hermanas en partes iguales. Los hermanos que son solo de padre o de madre reciben la mitad de lo que corresponde a los hermanos que son de padre y madre”.

El artículo 3586 del Código Civil argentino tiene igual punto de vista que la antes citada en caso de medios hermanos y hermanos de padres y madre. Y el penúltimo párrafo del artículo 990 del Código Civil de Chile, también mantiene la misma posición de la antes citada, aunque descrito de distinta manera es igual la idea.

El Código Civil francés en referencia a lo antes citado prefiere primero dividir la herencia en dos partes de tal manera que los hijos de cada cónyuge reciben una porción equitativa, entonces si un hijo es de padre y madre recibirá de cada uno de ellos, por lo que se presume que recibirá doble herencia respecto del heredero que solo es hijo de uno de los padres.

## **Situación Del Concubino En La Sucesión En El Derecho Comparado**

Situación del concubino (artículo 326 del CC), en otras legislaciones extranjeras, el concubino también goza del derecho hereditario. Así tenemos el Código Civil mejicano en su artículo 1635: la igualdad de herencia respecto de los concubinos y los cónyuges, a condición de que estos concubinos hayan vivido juntos por más de cinco años antes de la muerte de uno de ellos o que hayan tenido hijos juntos dejando precisado además que ambos hayan está en libertad de matrimonio durante toda la convivencia que es condición especial. Si al morir el causante de la herencia sobreviven una pluralidad de concubinas, ninguna de ellas recibirá la herencia.

El Código Civil de Bolivia, también reconoce derechos hereditarios al concubino, en su artículo 1064 (sobre la legítima del conviviente en las uniones conyugales libres): “Se aplican al conviviente las reglas establecidas en los tres artículos anteriores”.

Adicionalmente diremos que, la legítima es un derecho hereditario intangible que corresponde a los herederos forzosos, como hijos y cónyuge; además constituye un deber de asistencia pecuniaria mutuo. En caso de no existir cónyuge sobreviviente del causante, sea el concubino debidamente registrado, el llamado a recibir este derecho como lo ha establecido la ley. La legítima no se debe fundar solo en el matrimonio, sino que debe extenderse también al concubino a falta del correspondiente vínculo conyugal, que se fundamenta en la comunidad de vida y en el afecto, como lo han hecho las legislaciones de Bolivia y Ecuador.

## **Destino De La Herencia En Caso de No Haber Sucesor, En El Derecho Comparado**

Naturaleza jurídica del derecho del Estado; en el Código Civil actual, la idea de la herencia vacante está actualmente superada, a falta de titulares particulares, la detenta o posee el Estado como legítimo destinatario.

En el supuesto que no hay herederos, descendientes, ascendientes, ni de ninguna manera entonces es el estado quien adquiere la herencia, pero no en condición de sucesor sino de adjudicación a falta de herederos.

El artículo 3588 del Código Civil argentino precisa que en caso de no haber herederos los bienes que el causante argentino haya dejado dentro del territorio argentino o en el extranjero pasan al fisco provincial o nacional según las leyes que los rigen. López del Carril, comentando este precepto legal, expresa que el Código Civil argentino no considera al Estado como heredero porque la norma dice “corresponden”, no dice que el fisco sucede; nosotros concordamos con Vélez Sarsfield quien, en la nota al artículo 3588 de esta legislación aclara que el estado no actúa en calidad de sucesor sino que son bienes que le corresponden en razón de que el causante es argentino, y en virtud de un título, entonces es en el ejercicio de su derecho de soberanía que el estado recibe la herencia, pues no es posible que un extranjero ejerza derechos dentro de un territorio donde Argentina ejerce soberanía

.

El artículo 785 del Código Civil español dice: “A falta de los que tengan derecho a heredar, conforme a lo dispuesto en las secciones anteriores, heredará el Estado, salvo los derechos del viudo o viuda”.

Caso distinto es en España, donde el artículo 956 del vigente Código Civil español se encuentra en la misma posición, donde el estado conforme al texto mismo de la norma señala que en ausencia de herederos, es el estado quien hereda los bienes del causante

De igual forma, el artículo 1603 del Código Civil de Brasil expresa: la sucesión legítima es deferida en el orden siguiente: los descendientes, los ascendientes, el cónyuge sobreviviente, los colaterales, los Estados, el Distrito Federal o la Unión.

El artículo 1966 del Código Civil alemán expresa: “Solo puede hacerse valer un derecho por el fisco como heredero legítimo y contra el fisco como heredero legítimo después de que haya sido constatado por el Tribunal del caudal relecto que no exista otro heredero”.

En conclusión, el Estado no debería ser considerado heredero porque, más bien recibe la herencia a título de dueño, de conformidad con el artículo 830 del Código Civil y en aplicación del principio de soberanía. De acuerdo a este dispositivo legal, tiene dos obligaciones:

a) Pagar las deudas del difunto hasta donde alcance el valor de los bienes heredados. Su responsabilidad está limitada al valor del activo recibido.

b) Pagar el 10% del valor neto de la herencia al gestor de la declaratoria de herederos. Esto se hará con el producto de la venta de los bienes hereditarios o mediante la adjudicación de algunos de ellos.



## **TITULO IV**

### **ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS**

#### **3.1 Descripción de los resultados**

##### **3.1.1. De la variable independiente: Preterición de los herederos**

###### **a) De forma**

A.1. Declaración jurada asumiendo responsabilidad frente a terceros por el solicitante

**TABLA N° 01**

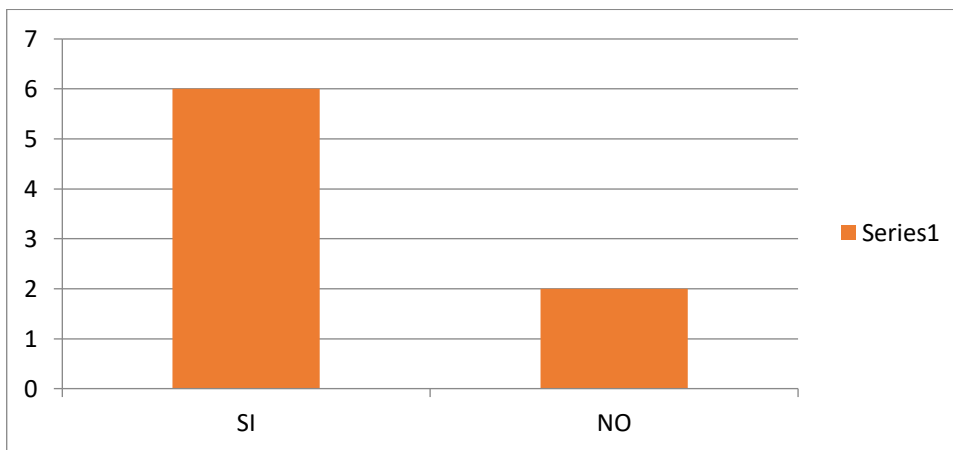
**Declaración Jurada**

<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
SI	14	87,5
NO	2	12,5
Total	16	100

Fuente: Elaboración propia, 2018.

**GRÁFICO N° 01**

**Declaración Jurada**



**Interpretación.** - La tabla y el gráfico 01 nos muestran los resultados para la pregunta ¿Considera necesario que el solicitante realice una declaración jurada asumiendo responsabilidad civil, penal y administrativa frente a terceros, en caso de falsedad? A lo que respondieron los señores Jueces, Si 87.5% y no el 12.5%.

Por lo tanto, la mayoría de los magistrados (87,5%), considera necesario el uso de la declaración jurada donde el solicitante asuma responsabilidad civil, penal y administrativa frente a terceros.

**A.2.- RENIEC debería brindar información de los descendientes del causante**

**TABLA N° 02**

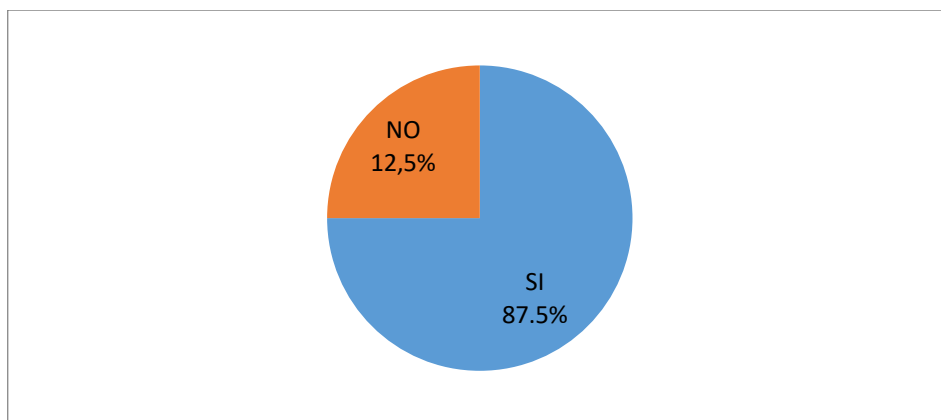
**Información de RENIEC**

<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
SI	14	87,5
NO	2	12,5
Total	16	100

Fuente: Elaboración propia, 2018

**GRAFICO N° 02**

**INFORMACION RENIEC**



Interpretación. – La tabla y gráfico 02 nos muestra que para la pregunta: ¿En el marco de la globalización y la era digital considera que la RENIEC debería brindar información de los descendientes del causante?. A lo que respondió Si el 87.5% y no el 12,5%.

Lo que expresa que, la mayoría de los magistrados (87,5%) considera necesario que RENIEC brinde información respecto de los descendientes de las personas registradas en su base de datos para garantizar el derecho sucesorio de terceros.

### A.3.- Cruce de información de filiación con Essalud, Sis y Siagie

TABLA N° 03

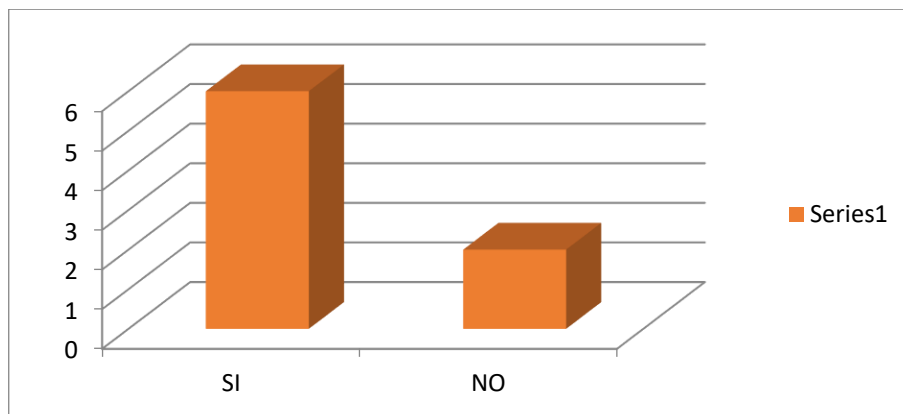
#### Cruce de información con Essalud, Sis y Siagie

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	8	50,0
No	8	50,0
Total	16	100,0

Fuente. - Elaboración propia, 2018.

GRAFICO N° 03

#### Cruce de información con Essalud, Sis y Siagie



**Interpretación.** – La tabla y gráfico nos demuestra los resultados para la pregunta: ¿Considera necesario el cruce o intercambio información de filiación entre Essalud, SIS y Siagie? Donde respondió si el 50% y no el 50%.

Donde el 50% de los encuestados considera necesario el intercambio de información de filiación con Essalud, SIS y Siagie y el otro 50% no lo considera así, siendo necesario contrastar la información con los datos registrados en dichas instituciones.

**B) DE CONTENIDO**

**B.1. El Magistrado programe una audiencia para la ratificación de la solicitud.**

**TABLA N° 04**

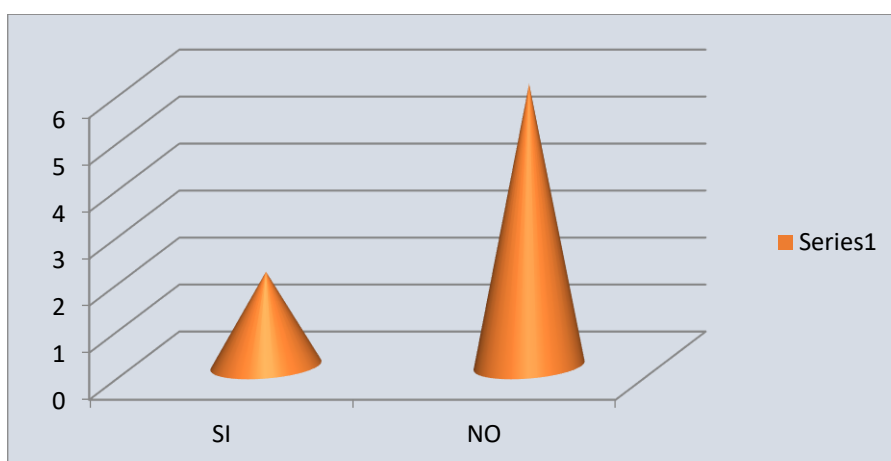
**Programación de audiencia para la ratificación de la solicitud**

<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	12	75,0
No	4	25,0
Total	16	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2018.

**GRÁFICO N° 04**

**Programación de audiencia para la ratificación de la solicitud**



**Interpretación.** – La tabla y el gráfico 04 nos muestran los resultados para la pregunta: ¿Considera necesario que los magistrados programen una audiencia para la ratificación de la solicitud? A lo que respondió Si el 75% y no el 25%.

De donde se tiene que la mayoría de los encuestados considera importante que el magistrado realice una audiencia de ratificación de lo solicitado.

**B.2. Participación en la audiencia de un testigo dando fe de la ratificación del solicitante.**

**TABLA N° 05**

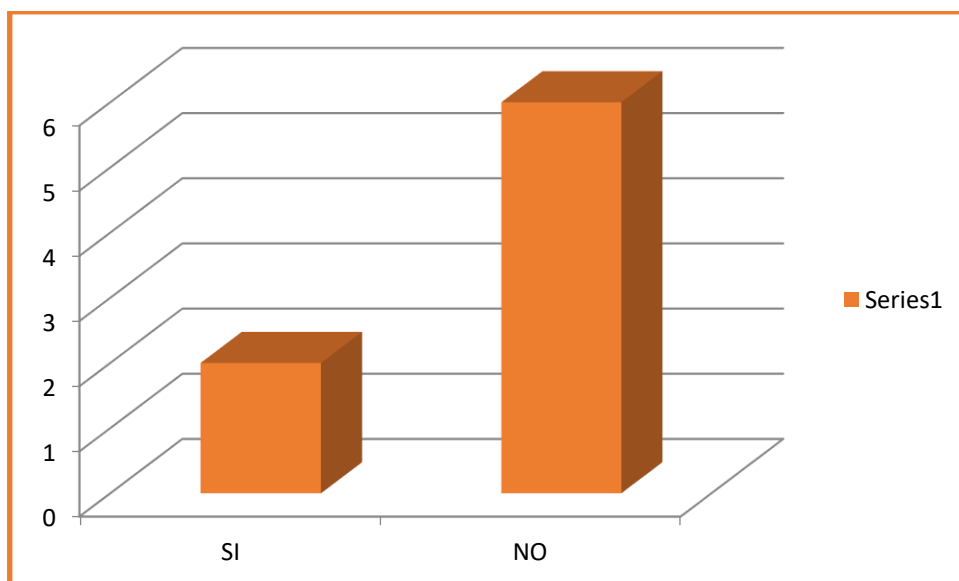
**Participación en la audiencia de un testigo dando fe de la ratificación del solicitante.**

<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	10	62,5
No	6	37,5
Total	16	100,0

**Fuente: Elaboración propia, 2018.**

**GRÁFICO N° 05**

**Participación en la audiencia de un testigo dando fe de la ratificación del solicitante.**





**Interpretación.** – La tabla y gráfico 05 nos muestra los resultados para la pregunta: ¿Considera necesario la participación en la audiencia de un testigo dando fe de la ratificación del solicitante? A lo que respondió Si el 62.5% y no el 37.5%.

La mayoría de encuestados considera que es necesario la participación de un testigo en la audiencia para dar fe de la ratificación del peticionante.

**B.3 El magistrado debería tener facultades para declarar nula una sucesión intestada al comprobarse falsedad del solicitante; y sin perjuicio de remitir copia al Ministerio Público para que actúe de oficio.**

**TABLA N°. 6**

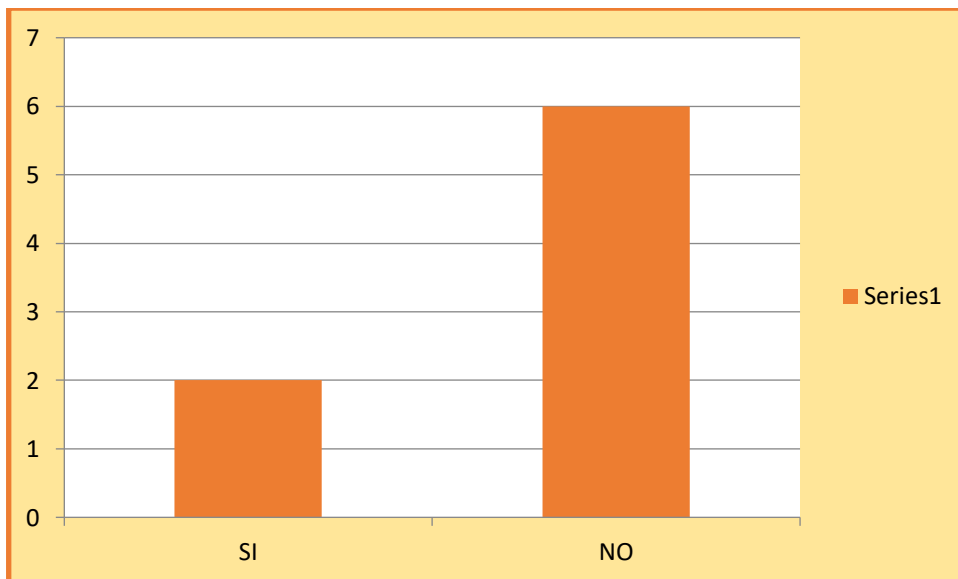
**Facultades del Juez de Paz Letrado para declarar nula una sucesión intestada previa comprobación.**

<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	<b>14</b>	<b>87,5</b>
<b>NO</b>	<b>2</b>	<b>12,5</b>
<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>100,0%</b>

**Fuente:** Elaboración propia, 2018.

**GRÁFICO N° 06**

**Facultades del Juez de Paz Letrado para declarar nula una sucesión intestada previa comprobación.**



**Interpretación.** - La tabla y gráfico 06 nos muestran los resultados para la pregunta: ¿Considera que el magistrado debería tener facultades para declarar nula una sucesión intestada al comprobar la falsedad del peticionante, y sin perjuicio de remitir copia al Ministerio Público para que actúe de oficio? A lo que respondió Si el 87,5% y no el 12,5%.

Lo que nos indica que la mayoría (87,5%) de los encuestados considera que se debe otorgar facultades a los magistrados para declarar nula una sucesión intestada al comprobarse falsedad del peticionante; y sin perjuicio de remitir copia al Ministerio Público para su actuación de oficio.

**De la variable dependiente: Principio de publicidad en los procesos de sucesión intestada.**

**TABLA N° 07**

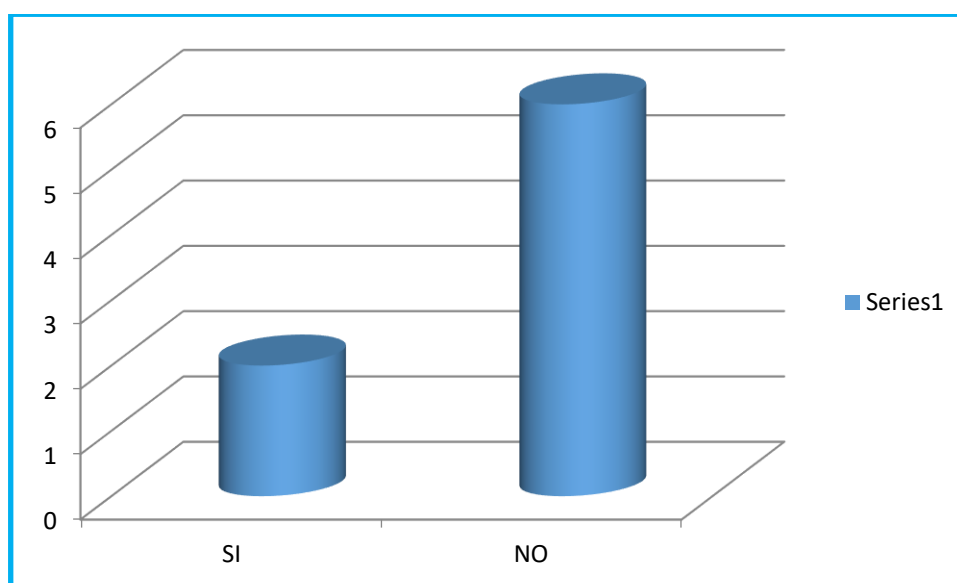
**Principio de publicidad en los procesos de sucesión intestada.**

<b>Respuesta</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Eficaz	4	25,0
Ineficaz	12	75,0
Total	16	100.0

**Fuente:** Elaboración propia, 2018.

**GRAFICO N°. 07**

**Principio de publicidad en los procesos de sucesión intestada.**



Interpretación. – La tabla y gráfico 07 nos muestra los resultados para la pregunta: ¿Considera usted que el principio de publicidad en la sucesión es ineficaz? A lo que respondió eficaz el 75% y no eficaz el 25%.

Por tanto, la mayoría (75%) de los encuestados señala que el principio de publicidad en la sucesión intestada es ineficaz.

### Cuadro 1: ANÁLISIS DE CASO I

<b>EXPEDIENTE : N° 00982-2016-0-0501-JR-CI-02</b>	
Órgano jurisdiccional:  2° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUAMANGA – Corte Superior de Justicia de Ayacucho	
MATERIA:  1.- PETICIÓN DE HERENCIA Y/O EXCLUSION DE LA HERENCIA	
Demandante:  LOPEZ DE SANTIAGO, JUANA	Demandados:  LOPEZ RODRIGUEZ, JUANA Y YUPANQUI LOPEZ, OTILIA
Pieza procesal objeto de análisis	Sentencia
CASO:  DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:  Pretensión principal: concurrir conjuntamente como herederos y se proceda a la inscripción de la sucesión intestada, de quien en vida fue Pedro López Rivera	
CONFLICTO QUE DIO LUGAR A LA DEMANDA: Producto del matrimonio de Pedro López Rivera nacieron sus tres hijos LOPEZ RODRIGUEZ, JUANA, YUPANQUI LOPEZ, OTILIA Y LOPEZ DE SANTIAGO, JUANA, sin embargo de manera oculta los demandados realizan sucesión intestada a fin que se le declare heredera única y universal, excluyendo a la demandante.	
Observación: La sentencia, declara fundada la demanda de petición d herencia incoada por Juana López Rodríguez y se la declara como heredera de Pedro López Rivera.	

**Cuadro 2: ANÁLISIS DE CASO 2**

<b>EXPEDIENTE : N° 00960-2016-0-0501-JR-CI-02</b>	
Órgano jurisdiccional: 2° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUAMANGA – Corte Superior de Justicia de Ayacucho.	
MATERIA: 1.- PETICIÓN DE HERENCIA	
Demandante:  Carmen Luz Barrientos La Vega	Demandados: Laura Úrsula Barrientos Mendoza, Mónica Carol Barrientos Mendoza, Juvenal Fernando Barrientos Mendoza, María del Pilar Barrientos Mendoza, Edith Dorotea Mendoza De Barrientos
Pieza procesal objeto de análisis	Sentencia
CASO:  DELIMITACIÓN DEL PETITORIO: Pretensión principal: concurrir conjuntamente como herederos y se proceda a la inscripción de la sucesión intestada, de quien en vida fue Juvenal Barrientos Echevoyen.	
CONFLICTO QUE DIO LUGAR A LA DEMANDA: Producto del matrimonio de Juvenal Barrientos Echevoyen, nacieron los hijos Laura Úrsula Barrientos Mendoza, Mónica Carol Barrientos Mendoza, Juvenal Fernando Barrientos Mendoza, María del Pilar Barrientos Mendoza, Edith Dorotea Mendoza De Barrientos y Carmen Luz Barrientos La Vega. Sin embargo, de manera oculta los demandados realizaron sucesión intestada haciéndose declarar herederos únicos y universales, excluyendo a la demandante.	
Observación: La sentencia declara fundada la demanda de petición de herencia incoada por Carmen Luz Barrientos La Vega y se la declara como heredera de Juvenal Barrientos Echevoyen.	

### Cuadro 3: ANÁLISIS DE CASO 3

<b>EXPEDIENTE : N° 00297-2017-0-0501-JR-CI-02</b>	
Órgano jurisdiccional: 2° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUAMANGA – Corte Superior de Justicia de Ayacucho.	
MATERIA: 1.- PETICIÓN DE HERENCIA	
Demandante: Prado Cuya, Eulogio	Demandados: Estefa Prado Cuya, Ana María Mallma Palomino
Pieza procesal objeto de análisis	Sentencia
CASO:  DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:  Pretensión principal: concurrir conjuntamente como herederos y se proceda a la inscripción de la sucesión intestada, de quien en vida fue Silveria Cuya Arango.	
CONFLICTO QUE DIO LUGAR A LA DEMANDA:  Producto del matrimonio de Silveria Cuya Arango, nacieron los hijos Estefa Prado Cuya, Ana María Mallma Palomino y Prado Cuya, Eulogio Jaquin Prado Cuya, María Prado Cuya y Sabina Prado Cuya. Sin embargo, de manera oculta los demandados realizaron sucesión intestada haciéndose declarar herederos únicos y universales, excluyendo a la demandante.	
Observación: La sentencia declara fundada la demanda de petición de herencia incoada por Prado Cuya, Eulogio Jaquin Prado Cuya, María Prado Cuya y Sabina Prado Cuya y se la declara como heredera de Silveria Cuya Arango.	

#### 3.1 Análisis de resultados



Teniendo como base los resultados de las encuestas obtenidas en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho, se ha identificado los elementos que influyen significativamente en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada, dado que se ha extraído dichos datos y criterios de cada uno de las encuestas analizados. En tal sentido, se válida la hipótesis general que a la letra considera: los factores que influyen significativamente en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada son de forma y de fondo. (Ver tabla N°. 01 al 07).

Así mismo del análisis de los instrumentos, se logra validar las hipótesis específicas:

Que, existen factores de forma que influye significativamente es el no intercambio de información de filiación con Essalud, SIS y Siagie. (Ver gráfico N°. 03). Con este resultado se válida la primera hipótesis específica que señala: Los factores de forma que influyen significativamente en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada, son la no presentación de declaración jurada, la falta de acceso a la RENIEC acerca de los descendientes del causante, no intercambian información de filiación con EsSalud, SIS y Siagie.

Que, existen factores de contenido que influyen significativamente a la ineficacia del principio de publicidad en la sucesión intestada vía judicial en la ciudad de Ayacucho (Ver gráfico N° 04 y 07). Con este resultado se válida de segunda hipótesis específica que literalmente señala: Los factores de contenido que influyen significativamente en la preterición de herederos en

los procesos de sucesión intestada, son la falta de sanción para declarar nula la sucesión intestada previa comprobación de la falsedad del peticionante.

### **3.2 CONTRASTACION DE HIPOTESIS**

#### **Prueba de la Hipótesis específica 1**

##### **Hipótesis Formulada:**

Los elementos de forma que influyen significativamente a la ineficacia del principio de publicidad en la sucesión intestada por vía judicial en la ciudad de Huamanga, 2017 vienen a ser la no declaración jurada asumiendo responsabilidad civil, penal y administrativa frente a terceros; la no información de RENIEC y la información de los descendientes del causante y el no intercambiar información de filiación con ESSALUD, SIS y SIAGIE.

##### **Hipótesis de estudio**

H0= No existen elementos de forma que influyen significativamente a la ineficacia del principio de publicidad en la sucesión intestada vía judicial en la ciudad de Huamanga, 2017

H1= Existen factores de forma que influyen significativamente a la ineficacia del principio de publicidad en la sucesión intestada vía judicial en la ciudad de Huamanga, 2017.

Nivel de significancia:  $\alpha = 0.05$

**TABLA N° 08**

**Chi cuadrado para factores de forma e ineficacia del principio de  
publicidad en la sucesión intestada vía judicial**

FACTORES DE FORMA	Chi cuadrado	P valor	Conclusión
La no declaración jurada asumiendo responsabilidad civil, penal y administrativa frente a terceros por el solicitante.	3.248	p= 0.053>0.05	No es significativo
La no información de RENIEC y la información de los herederos descendientes del causante	0.374	p= 0.529>0.05	No es significativo
El no intercambio de información de filiación con ESSALUD, SIS y SIAGIE	8,556	p= 0.010<0.05	Es significativo

Fuente: elaboración propia.

**Interpretación**

La tabla N°. 08 nos muestra para el indicador la no declaración jurada asumiendo responsabilidad civil, penal y administrativa frente a terceros por el solicitante el valor de chi cuadrado 3.248,  $p= 0.053 > 0.05$  lo que nos indica que no es significativo. Para la no información de RENIEC y la información de los herederos descendientes del causante el valor de chi cuadrado es de 0.379,  $p= 0.529 > 0.05$  lo que no es significativo. Y para el no intercambio de información de filiación con ESSALUD, SIS y SIAGIE el valor de chi cuadrado es de 8,556,  $p= 0.010 < 0.05$  lo que nos indica que es significativo.

### **Conclusión estadística**

Por lo tanto, se rebate la hipótesis nula y se acepta la de investigación en el sentido que existen elementos de forma que influyen significativamente a la ineficacia del principio de publicidad en la sucesión intestada vía judicial en la ciudad de Huamanga, 2017 y se deduce que los elementos de forma que influyen significativamente a la ineficacia del principio de publicidad en la sucesión intestada vía judicial en la ciudad de Huamanga 2017, fue el no cruzar información de filiación con ESSALUD, SIS y SIAGIE ( $p= 0.010 < 0.05$ )

### **A. Prueba de la Hipótesis específica 2**

#### **Hipótesis Formulada:**

Los elementos de contenido que inciden significativamente a la ineficacia del principio de publicidad en la sucesión intestada vía judicial en la ciudad de Huamanga, 2017, serían la ausencia de audiencia para la ratificación del pedido, y la ausencia de un testigo que participe en la audiencia, para dar fe de la ratificación del peticionante, así como la falta de facultad del

magistrado para para declarar nula una sucesión intestada previa comprobación.

### **Hipótesis de estudio**

H0= No existen factores de contenido que influyen significativamente a la ineficacia del principio de publicidad en la sucesión intestada vía judicial en la ciudad de Huamanga, 2017

H2= Existen elementos de contenido que influyen significativamente a la ineficacia del principio de publicidad en la sucesión intestada vía judicial en la ciudad de Huamanga, 2017

Nivel de significancia:  $\alpha = 0.05$

**TABLA N° 09****Chi cuadrado para factores de contenido e ineficacia del principio de  
publicidad en la sucesión intestada vía judicial**

FACTORES DE CONTENIDO	Chi cuadrado	P valor	Conclusión
La ausencia de audiencia para la ratificación del pedido	878	$p= 0.335 > 0.05$	No es significativo
La ausencia de testigo en la audiencia dando fe de la ratificación del peticionante	4.333	$p= 0.032 < 0.05$	Es significativo
Falta de facultades del magistrado para declarar nula una sucesión intestada previa comprobación de falsedad del peticionante.	0.378a	$p= 0.526 > 0.05$	No es significativo

Fuente: Base de datos SPSS V23

## **Interpretación**

La tabla N<sup>o</sup> 09 nos muestra para el indicador la ausencia de audiencia para la ratificación del pedido un valor de chi cuadrado de 878;  $p= 0.335 > 0.05$  lo que no es significativo. Para la ausencia de testigo en la audiencia dando fe de la ratificación del peticionante un valor de chi cuadrado de 4.333;  $p= 0.032 > 0.05$  lo que nos indica que es significativo. Y para falta de facultades del magistrado para declarar nula una sucesión intestada previa comprobación un valor de chi cuadrado de 0.378;  $p= 0.526 < 0.05$  lo que nos indica que no es significativo.

## **Conclusión estadística**

Por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la de investigación en el sentido que existen elementos de contenido que influyen significativamente a la ineficacia del principio de publicidad en la sucesión intestada vía judicial en la ciudad de Huamanga, 2017 y se concluye que los elementos de contenido que influyen significativamente a la ineficacia del principio de publicidad en la sucesión intestada vía judicial en la ciudad de Huamanga, 2017, fue la ausencia de un testigo en la audiencia dando fe de la ratificación del peticionante ( $p= 0.032 < 0.05$ ).

### **B. Prueba de la hipótesis general**

#### **Hipótesis formulada**

Los factores que influyen significativamente a la ineficacia del principio de publicidad en la sucesión intestada vía judicial en la ciudad de Huamanga 2017 son de forma y contenido.

### **Hipótesis de estudio**

H<sub>0</sub>= No existen elementos que influyen significativamente a la ineficacia del principio de publicidad en la sucesión intestada vía judicial en la ciudad de Huamanga 2017

H<sub>i</sub>= Existen elementos que influyen significativamente a la ineficacia del principio de publicidad en la sucesión intestada vía notarial en la ciudad de Huamanga 2017.

Nivel de significancia:  $\alpha = 0.02$



**TABLA N° 10**

**Chi cuadrado para factores de forma y contenido e ineficacia del principio de publicidad en la sucesión intestada vía notarial**

<b>FACTORES DE FORMA</b>	<b>Chi cuadrado</b>	<b>P valor</b>	<b>Conclusión</b>
El no intercambio de información de filiación con ESSALUD, SIS y SIAGIE	8,598	p= 0.010<0.05	Es significativo
La ausencia de testigo en la audiencia dando fe de la ratificación del peticionante	4.333	p= 0.035>0.05	Es significativo

Fuente: Base de datos SPSS V23

**Interpretación**

La tabla N° 10 nos muestra que el factor de forma: el no intercambio de información de filiación con ESSALUD, SIS y SIAGIE tiene un valor de chi cuadrado de 8,598; p= 0.010<0.05 es significativo. Y para el factor de contenido la ausencia de un testigo en la audiencia dando fe de la ratificación del peticionante un valor de chi cuadrado de 4.333; p= 0.035>0.05 que es significativo.

### **Conclusión estadística**

Por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la de investigación en el sentido que existen elementos que influyen significativamente a la ineficacia a la ineficacia del principio de publicidad en la sucesión intestada vía judicial en la ciudad de Huamanga 2017 y se concluye que el elemento de forma que influye significativamente es el no cruce de información de filiación con ESSALUD, SIS y SIAGIE ( $p= 0.010 < 0.05$ ). Y el factor de contenido que influye significativamente la ausencia de testigos en la audiencia, dando fe de la ratificación del peticionante ( $p= 0.035 < 0.05$ )

### **Discusión de resultados**

El estudio de investigación tuvo como tema el principio de publicidad en la sucesión intestada vía judicial en Huamanga, habiéndonos planteado como problema: ¿Cuáles son los elementos de forma y contenido que influyen significativamente a la ineficacia del principio de publicidad en la sucesión intestada vía notarial en la ciudad de Huamanga 2017. Habiendo obtenido como resultado después de las pruebas de hipótesis que el factor de forma que influye significativamente es la no participación de un testigo en la audiencia dando fe de la ratificación del peticionante ( $p= 0.035 > 0.05$ ). Y el factor de contenido que influye significativamente la ausencia de un testigo dando fe de la ratificación del peticionante ( $p= 0.035 > 0.05$ ).



## TITULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el trabajo de investigación se ha cumplido con el objetivo propuesto que es identificar los factores que influyen significativamente en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada; llegamos a las siguientes conclusiones:

#### **Conclusiones**

1. La denominación apropiada para designar a la hoy sucesión intestada debería ser la de ser: sucesión legal; esto basado en su origen, pues esta sucesión se origina en la ley a falta de un testamento.
2. El fundamento de la sucesión intestada se sustenta en vínculos relacionados con la familia y con los deberes para con ellos, por los vínculos consanguíneos y filiales, por tener deberes sociales con estos, y que estos son respetados y velados por el mismo estado.
3. La sucesión intestada tiene principios y caracteres coincidentes en muchas legislaciones, pues todas ellas otorgan un tratamiento legal casi similar en atención a su naturaleza doctrinaria.
4. Son las diferentes legislaciones existe un único presupuesto para dar inicio a la sucesión, esto es la muerte del causante.

5. Las legislaciones en América Latina, en atención a su raíz romanista asumen sistemas similares como el de las tres líneas no aceptando el sistema objetivo o troncal.
6. Los elementos de forma que influyen significativamente en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada vía judicial en la ciudad de Ayacucho, es el no intercambio de información, respecto de la filiación o entroncamiento, entre Essalud, SIS, Siagie.
7. El elemento contenido que incide significativamente la ausencia de un testigo en la audiencia, dando fe de la ratificación del peticionante; donde la mayoría de los encuestados considera que el principio de publicidad en los procesos de sucesión intestada es ineficaz, por lo que, es necesario modificar o aumentar en el Código Procesal Civil en los procesos asuntos no contenciosos, permitiendo el intercambio de información respecto de la filiación o entroncamiento del causante de quien se realiza la sucesión intestada.
8. El factor contenido influye significativamente en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada vía judicial en la ciudad de Ayacucho, es la ausencia de un testigo en la audiencia dando fe de la ratificación del peticionante. Donde la mayoría de los encuestados considera necesario que el magistrado programe una audiencia donde necesariamente hay ratificación del pedido; además de autorizar o dar facultades la magistrado también para declarar la nulidad de la sucesión intestada si se demuestra la falsedad del peticionante, sin perjuicio de remitir copia al Ministerio Público

para que actué de oficio, por lo que es necesario realizar modificaciones en nuestra norma adjetiva atendiendo a las conclusiones arriba señaladas.

### **Recomendaciones**

1. Atendiendo a las nuevas tecnologías vigentes el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC -, debería implementar un sistema que permita informar la filiación o entroncamiento de cada uno de los ciudadanos, información que ayudara al magistrado en el proceso de sucesión intestada.
2. Incluir en el Código Procesal Civil como un requisito más, una declaración jurada donde el peticionante asuma responsabilidad civil, penal y administrativa frente a terceros en caso de presentar información falsa en los procesos de sucesión intestada.
3. Se debe implementar una audiencia especial de ratificación del pedido del solicitante y la participación de un testigo que pueda dar fe de la ratificación del peticionante. Asimismo, otorgar facultades a los magistrados para declarar la nulidad de la sucesión intestada de demostrarse la falsedad del peticionante, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público.
4. Atendiendo a la investigación realizada y a las observaciones encontradas, especialmente a aquellas donde se ha preterido al heredero o no considerado a uno o más herederos, que a efecto de no incurrir en el mismo error es que se considera en tener en cuenta tres aspectos importantes como son: el período de publicación, el acceso a la información y poder determinar cuál es la causa de que se vulnere el principio de publicidad. Por ello es que los encuestados plantean como una alternativa para solucionar estos problemas el realizar una

declaración jurada asumiendo responsabilidad civil, penal y administrativa frente a terceros por el peticionante, así como que la RENIEC cuente con información de los ciudadanos respecto de sus descendientes y ascendientes, así como para perfeccionar estos datos permita intercambiar información con otras entidades como el SIS y SIAGIE; así como se hace necesario que en la audiencia de ratificación tenga que participar un testigo que dé cuenta de la ratificación.

## Bibliografía

- Aguilar Guerra, V. O. (2009). *Derecho de Sucesiones*. Guatemala: Litografía Unión.
- Aguilar Llanos, B. (2011). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Ediciones Legales.
- Albaladejo, M. (1976). *Compendio de Derecho Civil*. Barcelona España: Librerías Bosch.
- Arguello, L. R. (1998). *Manual de Derecho Romano*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Arias Ramos , J. (1960). *Derecho Romano II, Obligaciones - Derecho de Familia - Derecho de Sucesiones*. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Romano.
- Asprom Pelayo, J. M. (2008). *Sucesiones en Mexico*. México: MC Graw Hill.
- Aspron Pelayo, J. M. (2008). *Sucesiones*. Mexico: editorial MCGraw Hill.
- BINDER, J. (1953). *Derecho de Sucesiones. Traducido por Jose la Cruz Berdejo*. Editorial Labor.
- Cabanellas, G. (1976). *Diccionario de Derecho Usual, Tomo IV*. Buenos Aires: Heliastra SRL.
- Castan Tobeñas, J. (1956). *Derecho Civil Tomo III, Derecho de Familia. derecho de Sucesiones*. Madrid: Editorial Reus.
- Castán Tobeñas, J. (1956). *Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones* . España: Institucion Editorial Reus.



- Fernandez Arce, C. E. (2017). *Derecho de Sucesiones*. Lima Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fernandez Arce, C. E. (2019). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Nacional de San Cristobal de Huamanga.
- Ferrero Costa, A. (2002, Septima Edición). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Lima: Gaceta Juridica.
- Iglesias, J. (1999). *Derecho Romano. 12 Edicion*. España: Editorial Ariel.
- La Cruz Bermejo, J. L. (1979). *Manual de Derecho Civil Precedido de una Introduccion al Derecho Privado*. Barcelo, España: Libreria Bosch.
- Luhmann Luca de Tena, G. (2006). *Codigo Civil Comentado Tomo IV*. Lima: Gaceta Juridica.
- Magallon Ibarra, J. M. (1990). *Instituciones de Derecho Civil, Tomo V, Derecho Sucesorio* . México: Editorial Porrúa.
- Marineau Iduarte, M., & Iglesias Gonzalez, R. (2000). *Derecho Romano*. Mexico: Oxford.
- Petit, E. (2007). *Tratado eLemental de Derecho Romano*. Mexico: Editorial Porrua SA.
- Puig Bratau, J. (1977). *Fundamento de Derecho Civil, Tomo V., Volumen III, . España: Casa Editorial Bosch, 2ºEdición*.
- Puig Peña, F. (1976). *Compendio de Derecho Civil Español, Tomo IV Sucesiones*. España: Ediciones Piramide S.A.

REBORA, J. C. (1953). *Derecho de las Sucesiones, Tomo Tercero*. Buenos Aires: Editorial Bibliografica Argentina.

Rojina Villegas, R. (s.f.). *Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Posesión*. México: Ediciones Encuadernables, El Nacional.

V Lex Ocallaghan Muñoz, X. (19 de marzo de 2011). *Compendi de Derecho Civil* .  
Obtenido de Tomo 5. Derecho de S. Derecho de sucesiones, la sucesion  
intestada: <http://vlex.com/vid/sucesion-intestada-215808>

Valverde y Valverde, C. (1926). *Tratado de Derecho Civil Español, Tomo V, parte especial, Derecho de Sucesiones "moris causa"*. España: Talleres Tipograficos Cuesta.



**A N E X O: MATRIZ DE CONSISTENCIA**

<b>TITULO</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPOTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>METODOLOGIA</b>
Preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada. Un estudio de la insuficiente información	<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Cuáles son las causas que influyen en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada?</p> <p><b>PROBLEMA SECUNDARIO</b></p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>- Identificar las causas que influyen en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>- Identificar las causas de forma que influyen en la preterición de herederos en</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p>- Las causas que influyen en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada son de forma y de fondo.</p> <p><b>HIPOTESIS ESPECIFICA</b></p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>Preterición de herederos</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <p>X.1 Publicación</p> <p>X.2 Cruce de información</p> <p>X.3 Principio de publicidad</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p>	<p>1. Tipo de Investigación</p> <p>Básica</p> <p>2. Nivel de Investigación</p> <p>-Descriptivo</p> <p>3. Método</p> <p>-Deductiv/inductiv</p> <p>-Análisis/síntesis</p> <p>-Interpretación</p> <p>-Estadístico</p> <p>4. Diseño</p> <p>No experimental.</p> <p>Transeccional, descriptivo</p> <p>5. Población</p>

<p>oficial de los causahabientes</p>	<p>-¿Cuáles son las causas formales que influyen en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada?</p> <p>-¿Cuáles son las causas de fondo que influyen preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada?</p>	<p>los procesos de sucesión intestada</p> <p>- Identificar las causas de fondo que influyen en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada.</p>	<p>PRIMERA</p> <p>- Las causas de forma que influyen en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada, son la no presentación de la documentación que acredite el ultimo domicilio del causante y documentación que acredite la filiación del causante con sus herederos.</p>	<p>Y. Sucesión intestada en vía judicial.</p> <p>Sucesión intestada en la vía notarial</p> <p>INDICADORES:</p> <p>Y.1 Audiencia</p> <p>Y.7 Sentencia</p> <p>Y.8 Cruce de información</p>	<p>64 Expedientes Sucesion Intestada</p> <p>6. Muestra</p> <p>24 Expedientes</p> <p>7. Técnicas</p> <p>- Entrevistas</p> <p>- Encuestas</p> <p>-Análisis documental</p> <p>16. Instrumentos</p> <p>-Guía de entrevistas</p> <p>-Cuestionario</p> <p>-Ficha de análisis de expedientes judiciales</p>
--------------------------------------	---	---	---	--	--

			<p>SEGUNDA</p> <p>Las causas de fondo que influyen en la preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada, son la imprudencia en la evaluación de los documentos que se presentan en la sucesión intestada.</p>		
--	--	--	---	--	--



=====

**ACTA DE RECEPCIÓN DE EXAMEN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA LA TITULACIÓN DEL ASPIRANTE BACH. JOHNNY YERMAIN ALMEIDA BONILLA**

En la ciudad de Ayacucho, siendo las dieciocho horas del día martes doce de setiembre del año dos mil veintitrés se reunieron a través de la sesión virtual Google Meet con enlace: <https://meet.google.com/jec-wqvv-mzb?authuser=0&pli=1>, los docentes: Aído Rivera Muñoz (Presidente), Hugo Ipurre Maldonado, Iván Chumbe Carrera, Víctor Cabrera Medrano e Isaac Raúl Ramírez Gutiérrez (miembros), integrantes del jurado examinador de la tesis, por vía o modalidad de tesis, con la sustentación del aspirante JOHNNY YERMAIN ALMEIDA BONILLA, dando inicio a este acto académico el Presidente del Jurado, quién designa al docente Isaac Raúl Ramírez Gutiérrez como Secretario Docente, seguidamente se dio lectura a las Resoluciones Decanales: N° 243-2023-UNSCH-FDCP-D, de fecha veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, N° 257-2023-UNSCH-FDCP-D de fecha cinco de setiembre del dos mil veintitrés y N° 263-2023-UNSCH-FDCP-D de fecha ocho de setiembre del dos mil veintitrés; en la parte resolutive dispone: programar el examen de sustentación de tesis, conformación del jurado antes referidos; el reemplazo del docente Carlos Rosendo Salazar Mariño con el docente Víctor Cabrera Medrano por cruce de actividades académicas y la reprogramación del acto académico de sustentación de tesis para la presente fecha y hora al presentar problemas de conexión el presidente del jurado, respectivamente.

Continuando con el presente acto académico, se dispone la lectura del artículo 25 del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, que establece el procedimiento para la sustentación de tesis; acto seguido el presidente del jurado precisa que la sustentación de tesis tendrá una duración no menor de treinta minutos ni mayor de una hora; dejando a criterio y consideración de los señores del jurado el tiempo de duración de las preguntas y objeciones que consideren pertinentes, en este acto el Presidente del Jurado autoriza al aspirante a iniciar la sustentación de tesis denominada *"Preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada. Un estudio de la insuficiente información oficial de los causahabientes"*. Luego de la exposición por parte de la aspirante se procede a realizar las



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
Creada el 14 de junio de 1979

=====

preguntas y objeciones que considere pertinentes, el jurado examinador de mayor a menor antigüedad, las mismas que se refirieron o enmarcaron en el tema de la tesis.

Concluido las preguntas del examen de sustentación de tesis, el presidente del jurado invita al aspirante a abandonar la sala virtual para proceder a dilucidar el resultado, calificando con un promedio de once.

**NOTA FINAL: 11 (Once)**

Reabierto este acto, seguidamente se firma al final de la presente acta como señal de conformidad, siendo las veintiún horas con cinco minutos del mismo día.

.....  
Aldo Rivera Muñoz

.....  
Hugo Ipurre Maldonado

.....  
Iván Chumbe Carrera

.....  
Víctor Cabrera Medrano

.....  
Isaac Raúl Ramírez Gutiérrez





**UNSCH**

FACULTAD DE DERECHO

Y CIENCIAS POLÍTICAS

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPÓSITO DE TRABAJO DE TESIS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS-UNSCH**

El que suscribe luego del envío de la tesis titulada:

“Preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada. Un estudio de la insuficiente información oficial de los causahabientes”.

Autor: Bachiller Johnny Yermain Almeida Bonilla.

Ha sido verificado y sometido al análisis CON DEPÓSITO mediante el sistema TURNITIN concluyendo que presenta un porcentaje del 17% de similitud, identificador de entrega 2171090336.

Por lo que, de acuerdo con el porcentaje establecido en los Artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga es procedente conceder la constancia de originalidad con depósito.

Ayacucho, 20 de setiembre de 2023



Mtro. Aldo Rivera Muñoz

# Preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada. Un estudio de la insuficiente información oficial de los causahabientes.

*por* Johnny Y. Almeida Bonilla

---

**Fecha de entrega:** 14-jul-2023 04:39 p.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2130817029

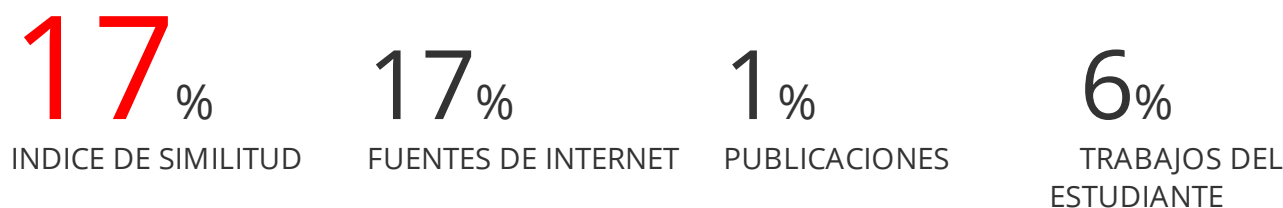
**Nombre del archivo:** TESIS\_SOBRE\_PETICION\_DE\_HERENCIA\_1.docx (138.32K)

**Total de palabras:** 17945

**Total de caracteres:** 95429

# Preterición de herederos en los procesos de sucesión intestada. Un estudio de la insuficiente información oficial de los causahabientes.

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://distancia.udh.edu.pe">distancia.udh.edu.pe</a>	9%
Fuente de Internet		
2	<a href="http://librosderecho.online">librosderecho.online</a>	3%
Fuente de Internet		
3	<a href="http://biblio3.url.edu.gt">biblio3.url.edu.gt</a>	3%
Fuente de Internet		
4	<a href="http://repositorio.unsch.edu.pe">repositorio.unsch.edu.pe</a>	1%
Fuente de Internet		
5	<a href="http://www.utic.edu.py">www.utic.edu.py</a>	<1%
Fuente de Internet		
6	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a>	<1%
Fuente de Internet		
7	<a href="http://repositorio.unfv.edu.pe">repositorio.unfv.edu.pe</a>	<1%
Fuente de Internet		
8	Submitted to Universidad Cesar Vallejo	<1%
Trabajo del estudiante		

9

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

10

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

<1 %

11

repositorio.uigv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía

Activo